

**Óscar Parra Vera\*** (Colombia)  
**F. Antonio Franco Franco\*\*** (Colombia)

## **El enfoque de interseccionalidad en la protección judicial contra la discriminación: alcances y desafíos del giro en la jurisprudencia interamericana**

### **RESUMEN**

Este artículo analiza la aplicación del enfoque de interseccionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para ello se abordan la génesis y el alcance de la interseccionalidad como modelo de intervención frente a situaciones complejas de discriminación, así como algunos de los avances más relevantes en la evolución de este enfoque. También se exploran las diferencias conceptuales entre la interseccionalidad y otras metodologías de intervención ante las discriminaciones complejas. Finalmente, se sugiere que otras herramientas, como la transversalidad de género y el impacto transformador de las decisiones judiciales en materia de derechos humanos en la región, representan un potencial para la adjudicación judicial frente a casos de discriminación interseccional. Dichos aspectos pueden significar no solo un mejor entendimiento de la interseccionalidad como instrumento de análisis sino, sobre todo, como un complemento propicio para la consolidación de remedios judiciales realmente efectivos para enfrentar este tipo de discriminaciones.

**Palabras clave:** interseccionalidad; efecto transformador; transversalidad de género.

---

\* Abogado y máster en Derecho, Universidad Nacional de Colombia; máster en Criminología y Justicia Penal, Universidad de Oxford. Ha sido abogado coordinador en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, visitante profesional en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y becario “Rómulo Gallegos” en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Actualmente, es magistrado de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos de la Jurisdicción Especial para la Paz. [oscar.parra@jep.gov.co](mailto:oscar.parra@jep.gov.co). <https://orcid.org/0000-0002-7217-0987>.

\*\* Abogado, especialista en derechos humanos y derecho internacional humanitario, especialista en derecho de familia y magíster en derecho de la Universidad Nacional de Colombia. [fafrancof@unal.edu.co](mailto:fafrancof@unal.edu.co). <https://orcid.org/0000-0002-1697-9028>.

## **The intersectionality approach in the judicial protection against discrimination: scope and challenges in the development of Inter-American jurisprudence**

### **ABSTRACT**

This article analyzes the application of the intersectionality approach in the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights. It addresses the genesis and scope of intersectionality as a model of intervention in complex situations of discrimination, as well as some of the most relevant advances in the evolution of this approach. It also explores the conceptual differences between intersectionality and other intervention methodologies in complex discrimination cases. Finally, it suggests that other tools, such as gender mainstreaming and the transformative impact of judicial decisions on human rights in the region, represent potential for the judicial adjudication of cases of intersectional discrimination. These aspects may signify not only a better understanding of intersectionality as an instrument of analysis, but also, above all, a propitious complement for the consolidation of really effective judicial remedies for confronting this type of discrimination.

**Keywords:** Intersectionality; transformative effect; gender mainstreaming.

## **Der intersektionelle Rechtsschutzansatz gegen Diskriminierungen: Geltungsbereich und Herausforderungen der Wende in der interamerikanischen Rechtsprechung**

### **ZUSAMMENFASSUNG**

Der Beitrag befasst sich mit der Anwendung des intersektionellen Ansatzes bei der Rechtsprechung des Interamerikanischen Gerichtshofs für Menschenrechte. Zunächst geht er auf die Genese und den Geltungsbereich der Intersektionalität als Interventionsmodell bei komplexen Fällen von Diskriminierung sowie auf einige der relevantesten Fortschritte bei der Entwicklung dieses Ansatzes ein. Des Weiteren untersucht er die konzeptionellen Unterschiede zwischen Intersektionalität und anderen Interventionsmethoden in komplexen Diskriminierungsfällen. Abschließend vertritt er die Auffassung, dass weitere Instrumente wie das Gender Mainstreaming und die transformierende Wirkung von Gerichtsentscheidungen in Menschenrechtsfragen in der Region ein Potenzial für die Anerkennung der gerichtlichen Zuständigkeit in intersektionellen Diskriminierungsfällen bilden. Die genannten Aspekte können nicht nur zum besseren Verständnis der Intersektionalität als analytischem Instrument beitragen, sondern auch – und vor allem – eine sinnvolle Ergänzung zur Konsolidierung wirklich effektiver Rechtsbehelfe gegen solche Diskriminierungen darstellen.

**Schlagwörter:** Intersektionalität; transformierende Wirkung; Gender Mainstreaming.

## Introducción

El 1 de septiembre de 2015, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el Caso Gonzales Lluy y familiares vs. Ecuador,<sup>1</sup> emitió la primera sentencia en la que expresamente se utiliza el enfoque de interseccionalidad para analizar las particularidades de la discriminación ocurrida en dicho caso. Se trataba de una niña ecuatoriana, Talía Gonzales Lluy, quien había sufrido discriminación asociada a su condición particular de vivir con VIH, siendo niña y mujer, y en una situación de pobreza que impactó en el acceso a derechos sociales. La Corte IDH consideró que la discriminación no solo fue múltiple, es decir, en relación con cada uno de dichos factores, sino que emergió en el caso concreto una forma específica de discriminación como resultado de la intersección entre dichas discriminaciones. Se dijo entonces que “si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente”. La decisión de la Corte IDH es importante porque toma en cuenta las discusiones que han girado en torno a la diversidad identitaria y la complejidad situacional propiciadas por la categorización esencialista de los grupos poblacionales. Se critica la tendencia a “categorizar” a los individuos en un solo grupo, estandarizando el tipo de desigualdad u opresión que se sufre y que no se circunscribe a una sola de las variables posibles de discriminación.

No era fácil para la Corte IDH dar este paso. En efecto, el tribunal interamericano concentra su análisis en la responsabilidad internacional del Estado, lo cual limita el alcance de la valoración de muchos aspectos de la identidad y situación particular de cada víctima en los diversos casos. Esa situación particular muchas veces es difícil de plasmar en los componentes técnico-jurídicos del litigio planteado en sede internacional. Por ejemplo, si en la interseccionalidad impacta la falta de acceso a ciertos derechos sociales o una situación de pobreza, ¿debe probarse la responsabilidad internacional del Estado respecto a cada uno de esos derechos o frente a esa situación? En este punto, un desafío puede estar asociado a que si se imputa al Estado una discriminación interseccional, implícitamente se pudiera estar señalando que este es internacionalmente responsable de todas las variables y factores que conducen a esa situación. Lo anterior podría elevar desproporcionadamente la carga de la prueba en algunos casos.

Asimismo, el ámbito internacional dificulta mucho más este tipo de análisis, pues el objeto de litigio interamericano presupone un debate inicial en el ámbito doméstico, a la luz de recursos internos. Si en el ámbito interno no se abordaron muchas variables de discriminación, resultará más difícil hacerlo a nivel internacional. ¿Tendrían que agotarse recursos internos respecto a cada una de las variables de discriminación? Finalmente, surge la pregunta respecto sobre qué tipo particular

---

<sup>1</sup> Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 298.

de reparaciones podría corresponder a víctimas que han sufrido de una discriminación interseccional.

Como se observa, acoger el enfoque de interseccionalidad tiene diversas implicaciones en lo teórico, en lo político y en la práctica del litigio judicial. Por tal razón, la pregunta es ¿qué significado y alcance tiene el giro dado por la Corte IDH hacia el enfoque de interseccionalidad? ¿Es realmente algo nuevo o es tan solo un nombre diferente para lo que la Corte IDH venía haciendo en su práctica sobre el principio de igualdad y no discriminación? Aunque la Corte IDH aluda al concepto de interseccionalidad, ¿realmente está haciendo análisis interseccionales o en algunos casos repite análisis aditivos, es decir, la indicación de discriminaciones sin valorar su interacción entre sí?

El paso dado por la Corte IDH constituyó un avance más en la jurisprudencia interamericana sobre el principio de igualdad y no discriminación. Sin embargo, tal como lo señala Silvia Serrano,<sup>2</sup> las decisiones interamericanas en este tema “resultan aún insuficientes para abordar todos los debates de interpretación, de prueba y metodológicos” que trae consigo el derecho antidiscriminatorio.

De allí la importancia de profundizar en los aportes y desafíos que genera el enfoque de interseccionalidad para el sistema interamericano. En este artículo tomamos como punto de partida algunos de los debates teóricos y contextuales en los que surge la propuesta de interseccionalidad, particularmente en lo que corresponde a una crítica antiesencialista y anticategorial<sup>3</sup> contra el derecho antidiscriminatorio tanto en el ámbito del feminismo como a nivel operativo desde la formulación de políticas y otras medidas contra la desigualdad. El potencial teórico de la interseccionalidad está dado precisamente porque representa un cambio de postura analítica con respecto al pensamiento dicotómico, binario o esencialista que suele prevalecer frente a la categorización de los grupos poblacionales. Para analizar estos

---

<sup>2</sup> Silvia Serrano Guzmán, “El principio de igualdad y no discriminación: concepciones, tipos de casos y metodologías de análisis a la luz de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2019* (Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2019), 369-407.

<sup>3</sup> En este punto, María Lugones sostiene que el razonamiento categorial no es reducible a la lógica de la esencia, pues para desenmascarar dicha tendencia no basta con decir que un individuo es “en esencia” –y de forma exclusiva– algo. Lo anterior, dado que el hábito de la clasificación resulta ser mucho más “insidioso” de lo que parece, pues una categoría se presenta como término que aspira a contener todos los sujetos, sin proponer justificadamente un requisito *sine qua non* que permita atribuir determinada característica de quienes se predica. Una práctica así esconde en últimas un proceso de simplificación-homogeneización, que se logra al construir la “etiqueta” en términos de los dominantes dentro de una comunidad. En tal suerte, la categoría reduce, simplifica y reemplaza los demás aspectos –igualmente importantes– de la vida de las personas, a través de una devaluación de estos y una sobrevaloración infundada de la característica prevaleciente, en cuya dinámica la reducción queda enmascarada [María Lugones, “Interseccionalidad y feminismo decolonial”, en *Lugares descoloniales: espacios de intervención de las américas*, ed. por Ramón Grosfoguel y Roberto Almanza-Hernández (Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2012), 120].

retos conceptuales y de práctica judicial aludimos, inicialmente, a la génesis y el alcance del enfoque de interseccionalidad para, luego, valorar las diferencias y los matices entre discriminaciones múltiples, complejas e interseccionales. Posteriormente, nos referimos a la relación entre el enfoque de interseccionalidad y la transversalización del enfoque de género; en seguida, nos concentraremos en un análisis de los precedentes judiciales interamericanos sobre interseccionalidad. Finalizamos el texto con algunas consideraciones sobre desafíos actuales y futuros en la materia.

## **1. El enfoque de interseccionalidad y el análisis de discriminaciones complejas**

### **1.1. Génesis y alcance del concepto**

Debido a la diversidad identitaria que deriva de la complejidad de la condición humana, algunas personas pueden padecer múltiples factores de discriminación que confluyen y tornan sus experiencias en situaciones yuxtapuestas de desigualdad y opresión. Dichas expresiones de la discriminación desafían las tradicionales medidas categoriales y poblacionales que han sido desarrolladas por los discursos hegemónicos del derecho antidiscriminatorio. Especialmente porque los remedios comúnmente ofrecidos por los tribunales de justicia se han basado en la idea de que la discriminación e inequidad solo existe en función de las categorizaciones unidimensionales asociadas a los colectivos considerados como minorías o vulnerables, de suerte que las realidades mucho más complejas se tornan más difíciles de valorar y, por tanto, huérfanas de una protección judicial efectiva. Ante esta dificultad, el individuo se ve compelido a ubicarse –por escogencia del “mayor beneficio”– en el grupo que represente alguno de los factores de su identidad, o es sometido a medidas incompletas e ineficaces que están lejos de contribuir a una auténtica superación de las condiciones que propiciaron la opresión sufrida. En este marco, un primer paso en el descubrimiento de las insuficiencias del actual derecho antidiscriminatorio es el cuestionamiento de las lecturas hegemónicas sobre la identidad, lo cual impone abandonar su lógica reduccionista y esencialista, y entender que las expresiones identitarias son mucho más complejas de lo que a simple vista parecen ser.

Por ejemplo, Angela Harris aclara que las identidades no deben venir condicionadas por el “yo”, pues estamos compuestos por un entramado de construcciones parciales, contradictorias y antitéticas, derivadas del “nosotros”. En esta medida, la autora sostiene que la identidad es producto de la voluntad, y no de un destino común o un derecho natural de nacimiento, y que su conciencia nunca estará fijada de forma inmutable e indefinida, pues es un proceso constante de transformación, en el cual tanto las instituciones sociales como el querer individual

se encuentran implicados.<sup>4</sup> Así pues, las categorías de identidad deben entenderse explícitamente tentativas, relacionales e inestables, especialmente en disciplinas como el derecho, donde la abstracción y las clasificaciones inalterables constituyen la regla.<sup>5</sup> Lo que advierte Harris es que el esencialismo de género, el de raza o el de cualquier categoría posible es una segunda voz, una que intenta hablar por todas las personas desde clasificaciones pétreas. El resultado de este esencialismo es la reducción de la vida de las personas que experimentan múltiples formas de opresión a problemas aditivos,<sup>6</sup> así como también el uso de las categorías como una sola experiencia aplicable a todos los individuos de los que se predica la pertenencia a los grupos asociados a ellas.

A pesar de las múltiples críticas frente a este esencialismo categorial de la identidad, la autora sostiene que existen razones que pueden explicar su permanencia y perpetuación. En efecto, Harris aduce que el esencialismo es cómodo, porque no requiere escudriñar o preguntar por otras experiencias más allá del modelo universal “esencial” asociado a una etiqueta determinada. Al mismo tiempo, representa estabilidad emocional, porque clasificaciones así comportan escenarios de unidad y perdurabilidad en el interior de las categorías que, según las lecturas hegemónicas, no suponen diferencias internas. Ello también facilita la organización de las experiencias conforme a los idearios universales de las categorizaciones tenidas como únicas e inmodificables.<sup>7</sup> En tal sentido, la autora propone que para enriquecer la teoría jurídica resulta necesario abandonar la narrativa esencialista, subvirtiéndola mediante las historias de lo particular y lo históricamente silenciado, donde el reconocimiento de la diferencia deberá ser relacional, más que inherente, y la comprensión del todo y de lo común tiene que responder a un auténtico acto de voluntad, en lugar de ser el resultado de un determinismo de descubrimiento de lo “natural”.<sup>8</sup> Resulta pues imprescindible una apertura hacia los discursos contrahegemónicos asociados a los problemas complejos de discriminación, los cuales ponen de presente cómo los sistemas de desigualdad y opresión pueden llegar a yuxtaponerse de forma tal que condicionan la experiencia de la segregación y opresión desde la simultaneidad.

De otra parte, dentro del abanico de posibilidades analíticas disponibles para comprender y abordar las situaciones complejas de discriminación se encuentra la propuesta de Kimberlé Crenshaw, quien ha formulado una herramienta para analizar y entender de forma comprensiva la experiencia de personas que se enfrentan a múltiples y simultáneos sistemas de discriminación, derivados de factores asociados a la expresión identitaria y a sus circunstancias contextuales. Frente a la apuesta de

---

<sup>4</sup> Angela Harris, “Race and Essentialism in Feminist Legal Theory”, *Stanford Law Review* 42, n.º 3 (1990): 584, doi: 10.2307/1228886.

<sup>5</sup> Harris, “Race and Essentialism in Feminist Legal Theory”, 586.

<sup>6</sup> Harris, “Race and Essentialism in Feminist Legal Theory”, 588.

<sup>7</sup> Harris, “Race and Essentialism in Feminist Legal Theory”, 605-607.

<sup>8</sup> Harris, “Race and Essentialism in Feminist Legal Theory”, 608-615.

Crenshaw, se ha dicho que existen dos marcos conceptuales que sustentan el paradigma interseccional: el de *riesgo múltiple* y el de las *opresiones entrelazadas*, con los cuales se recupera el concepto de las violencias yuxtapuestas experimentadas por activistas de los movimientos contra la discriminación múltiple en el marco del feminismo negro (*black feminism*). La interseccionalidad enfatiza en que “el contínuum de violencia contra las mujeres, en particular cuando se trata de mujeres pobres, migrantes de color y afrodescendientes responde a una diversidad de factores [que] no puede ser explicado de manera cabal [únicamente] por su condición de género subordinado; dicho de otro modo, por su condición de género”.<sup>9</sup>

Kimberlé Crenshaw centró su primer estudio sobre interseccionalidad en las experiencias de discriminación padecidas por mujeres afrodescendientes y estadounidenses por cuenta del ineficaz tratamiento judicial ofrecido por los tribunales federales y nacionales a sus demandas reivindicatorias. La primera revelación de su estudio evidenció la *multidimensionalidad* de las experiencias de vida de dichas mujeres y la distorsión que se genera cuando se acude a un único componente configurativo de esa complejidad identitaria. El desenmascaramiento de este enfoque unidimensional evidencia cómo se desconoce la compleja realidad de la mujer afrodescendiente en la conceptualización, identificación y tratamiento de la discriminación por razones de sexo y raza, en tanto ha tendido a limitar el análisis antidiscriminatorio al problema de segregación y desigualdad que padecen los miembros que en cada grupo identitario resultan ser los privilegiados en términos de representatividad.

Ciertamente, en los casos de la discriminación por raza, la opresión tiende a ser analizada en términos del sexo o la clase afrodescendiente privilegiada (los hombres negros); y en la discriminación por sexo-género, el foco se concentra en la raza y clase socialmente aventajada (la mujer blanca). Esta tendencia marginaliza a quienes son segregadas de forma yuxtapuesta, pues desconoce las demandas reivindicatorias de las personas que padecen la opresión de una forma muy particular, la cual no puede ser realmente comprendida con base en ejercicios categoriales tradicionales, especialmente cuando se trata de fuentes de discriminación que suelen ser insidiosas. Cuando el análisis antidiscriminatorio se centra solo en los miembros privilegiados de un grupo, se desfigura la dinámica del racismo y el sexismo debido a que las concepciones operativas de uno y otro se fundamentan solo en las experiencias de aquellos que representan la categoría excluida, ignorando que el fenómeno estructural de desigualdad es mucho más complejo en tanto existen múltiples categorías que confluyen en una misma experiencia.<sup>10</sup> Como lo muestra la autora, las mujeres negras

---

<sup>9</sup> Patricia Muñoz, *Intersecting violence, a review of feminist theories and debates on violence against women and poverty in Latin America* (London: CAWN, 2010), 10-11.

<sup>10</sup> Kimberlé Crenshaw, “Demarginalizing the intersection of race and sex: a black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics”, *University of Chicago Legal Forum*, n.º 1 (1989): 140.

son invisibilizadas simultáneamente en las dinámicas reivindicatorias asociadas a la teoría feminista y al discurso de política antirracista porque en ambos escenarios las categorías de opresión y reclamación son predicables solo de una serie de experiencias unidimensionales que no reflejan la interacción entre raza y género. Y aunque pareciera obvio intentarlo, este problema de excepción permanente no podría ser resuelto simplemente incluyendo a la mujer negra dentro de una estructura analítica ya establecida como, por ejemplo creando subgrupos dentro de las colectividades diferencialmente entendidas, pues, la discriminación de tipo interseccional va más allá de la sumatoria entre las categorías constitutivas.<sup>11</sup>

Crenshaw evidencia la incapacidad de los operadores jurídicos para enfrentar los casos de discriminación interseccional, pues se encuentran profundamente permeados por las lógicas categoriales propias del discurso antidiscriminatorio tradicional. En su estudio, dicha dificultad ha obedecido a diversos motivos: en ciertos casos se ha presentado por la negativa flagrante de los tribunales a realizar análisis compuestos y complejos respecto de la mujer negra, más allá del estereotipo del género o de la raza. En otros eventos, las cortes han sugerido implícitamente que las realidades interseccionales en realidad no existen. Así, Crenshaw ha demostrado cómo estos operadores judiciales han concluido que la categoría *mujer negra* no representaba a toda la clase afrodescendiente precisamente por la particularidad de experimentar, al mismo tiempo, la discriminación racial y de género. El problema común evidenciado radica en una tendencia de la judicatura a ignorar deliberada o inconscientemente que las mujeres afrodescendientes experimentan la discriminación en diversas formas y momentos, lo que, a su vez, contrasta con un implícito –y explícito– prejuicio de considerar que la exclusión, opresión y desigualdad deben ser siempre y exclusivamente unidireccionales. Crenshaw aplica la analogía de una intersección vial explicando gráficamente el problema de la discriminación interseccional. Tal como sucedería en la interconexión de múltiples vías en direcciones encontradas, la discriminación, representada por el tráfico en circulación, puede ser causada por agentes que viajan en cualquier trayectoria, e incluso, en ciertos casos, desde todos los sentidos de manera simultánea y permanente. Así, cuando no es posible identificar la causa o el único artífice de la discriminación (por esa confluencia permanente y yuxtapuesta de las vías) no hay posibilidad material de atribuir la responsabilidad requerida y, naturalmente, tampoco de aplicar un remedio judicial efectivo para la superación de la expresión compleja de desigualdad. En tal evento, la premisa de que solo puede y debe existir una fuente de opresión se torna obsoleta.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Crenshaw, “Demarginalizing the intersection of race and sex: a black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics”, 141.

<sup>12</sup> Crenshaw, “Demarginalizing the intersection of race and sex: a black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics”, 148-149.



Un punto clave en la propuesta de la autora es que la mujer negra puede experimentar la discriminación de forma semejante, pero también diferente, a como la soportan las mujeres blancas y los hombres negros en sus respectivas demandas antidiscriminación, lo cual explica la complejidad misma de la interseccionalidad. Ciertamente, la mujer negra padece la misma opresión que las mujeres blancas por razón del sistema sexo-género y también la misma segregación que los hombres negros por motivos de raza-etnia. Adicionalmente, la opresión de la mujer negra se presenta de manera simultánea –y diferenciada– en esos mismos grupos cuando se encuentra en desigualdad por razón de su género en los discursos contra el racismo –dominado por hombres afroamericanos, quienes no padecen la discriminación por su sexo– y, a su vez, son segregadas por motivos de su color de piel-etnicidad en los movimientos contra la discriminación de género –dominados por mujeres blancas de clase alta que no enfrentarán inequidades por su raza–.

En ese sentido, Crenshaw plantea y diferencia diversas formas para concebir la discriminación en el caso de las mujeres negras, haciendo énfasis en un análisis complejo, propio de la noción identitaria de la *mujer afroamericana*, que debe ser entendida, no por la suma –o resta– de los factores de opresión (mujer + afrodescendiente), sino en razón de la entidad misma de la *mujer negra*, es decir, una categoría compuesta y compleja que es el resultado de la fusión-mezcla (no sumatoria) de las categorías aludidas.<sup>13</sup> La intersección identitaria adquiere relevancia cuando los sistemas de opresión confluyen y condicionan las experiencias de vida de quienes la padecen. Esto obliga a entender que dicha realidad no es unidimensional y que los factores, generalmente separados en el marco del discurso antidiscriminatorio clásico, deben ser valorados cuidadosamente por su insuficiencia para explicar y enfrentar dichos contextos. En el caso de las mujeres afroamericanas sería preciso readecuar las respuestas a sus reclamos antidiscriminatorios, pues no es acertado ofrecerles remedios judiciales a partir de la premisa según la cual deben escoger una única expresión de la discriminación que padecen o, peor aún, asignar medidas jurisdiccionales imponiendo dicha escogencia.<sup>14</sup> Una lectura consciente de esa intersección supone que las categorías, lejos de ser autónomas, intercambiables o suprimibles, son una confluencia inescindible que debe ser enfrentada de forma consecuente y crítica. En un contexto así, y en el estudio de casos realizado por la autora estadounidense, las demandas de justicia y reivindicación elevadas por las mujeres afrodescendientes han sido históricamente depuradas por los tribunales bajo lógicas categoriales que no solo decepcionan en la búsqueda de justicia material frente a los reclamos *contraopresivos* sino que, además, empañan e impugnan sus experiencias particulares de vida como un reflejo de la aceptación acrítica, y en

<sup>13</sup> Crenshaw, “Demarginalizing the intersection of race and sex: a black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics”, 149-150.

<sup>14</sup> Kimberlé Crenshaw, “Interseccionalidade na discriminação de raça e gênero”, VV. AA., *Cruzamento: raça e gênero* (Brasília: Unifem, 2004): 9.

cierto grado cómplice, de las soluciones estatales ofrecidas por los tribunales para el abordaje de la discriminación.<sup>15</sup>

Desde su aparición, la apuesta interseccional de Kimberlé Crenshaw ha sido revisada y criticada en el contexto de diversas disciplinas de las ciencias sociales y, particularmente, en los estudios de género. Al respecto, autoras como Camila Esguerra y Alanis Bello resaltan que cuando es puesta en tensión dentro del campo de la acción estatal, la interseccionalidad supone algunas contradicciones precisamente porque los Estados liberales han fundamentado su existencia en la consolidación de un modelo de sujeto universal abstracto y, a la vez, han encarnado en la *corporalización* “apta” de una serie de privilegios de raza, etnia, clase, género y sexualidad, mediante la agrupación homogeneizadora de individuos en colectivos o segmentos de población que deben ser “administrados”.<sup>16</sup> Estas autoras proponen entender la interseccionalidad –en su versión revisada conforme a las propuestas de Patricia Hill Collins, Mara Viveros y María Lugones– como un enfoque que busca develar el funcionamiento de las opresiones entrelazadas a partir de la *matriz de dominación* en la cual “no existen categorías de poder jerarquizadas o sumadas, sino ejes de poder entretejidos que configuran redes de posiciones sociales estructuradas por la inseparabilidad de las categorías de diferencia tales como género, raza, clase, sexualidad, edad, capacidad, entre otras”. Resaltan, en consecuencia, la urgente necesidad de superar la comprensión categorial de las opresiones de género, clase, raza y sexualidad. Como proponen, dichos sistemas deben ser concebidos a modo de redes de opresiones que afectan a los agentes sociales, a las estructuras y las instituciones, “sin ninguna posibilidad de separación” en una forma analítica que alude la inseparabilidad de las redes de opresiones bajo una lógica de “fusión, de emulsión o de trama”. Así, la sexualidad y el género, en tanto estructuras de opresión fusionadas con otros regímenes de poder, no definen la posición de los sujetos como simples víctimas, sino que también constituyen interrelaciones con estructuras de prestigio y privilegio; de este modo, las intersecciones no producirían “ni absolutos opresores ni víctimas puras”.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Crenshaw, “Demarginalizing the intersection of race and sex: a black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics”, 149-150.

<sup>16</sup> Camila Esguerra y Alanis Bello, “Interseccionalidad y políticas públicas LGBTI en Colombia: usos y desplazamientos de una noción crítica”, *Revista de Estudios Sociales*, n.º 49 (2014): 30, doi: <http://dx.doi.org/10.7440/res49.2014.02>.

<sup>17</sup> Esguerra y Bello, “Interseccionalidad y políticas públicas LGBTI en Colombia: usos y desplazamientos de una noción crítica”, 25-26. Además de este tipo de limitaciones del igualitarismo liberal, Young señala que en el contexto de las políticas diferenciales étnicas y los “nacionalismos” propios de la década de los noventa se desarrolló una nueva versión de la lógica diferencial, esta vez enfocada en los contrastes asociados con la nacionalidad, etnicidad y religión. Estos enfatizaban en el valor de las distinciones culturales entre los individuos, en clara contraposición con el ideal del individualismo liberal, según el cual la cultura se caracterizaba por ser accidental, en tanto era tomada de forma voluntaria por la persona. Por el contrario, para diversos movimientos de resistencia y divergencia, las sociedades modernas se

Esta perspectiva de fusión, además, se opone a la concepción aditiva de las opresiones. Mientras la última considera que las categorías de discriminación se suman, imponiendo penalidades a los individuos, y establece que estos ejes de diferencia son separables en tanto actúan de forma individualizada; a la vez, supone que los agentes inmersos en una sumatoria acumulan desventajas sin ninguna capacidad de agencia, oposición o resistencia, es decir, como sujetos pasivos de discriminación sin posibilidad de levantarse contra ella. La primera, por el contrario –en línea con las reflexiones de autoras como Mara Viveros–, sugiere el entendimiento de la discriminación como un eje fusionado de múltiples sistemas que permite reconocer que “las redes de opresión comparten algunos dispositivos comunes de funcionamiento” (como la naturalización, la racialización del otro, el uso de la dupla naturaleza/cultura), que estas estructuras de opresión se constituyen mutuamente; que no es posible comprender género y sexualidad en Colombia sin la dimensión étnico-racial”. Por lo tanto, las posiciones relacionadas en la matriz de dominación –en los términos de Patricia Hill Collins<sup>18</sup> no son eternas o inmutables y, por el contrario, la ubicación de una persona en el orden racial, sexual, de clase y de género “dependerá de las relaciones que definen su posicionamiento en un momento dado, en un campo determinado, y se modifica con la agencia de los sujetos, el tiempo y el espacio”.<sup>19</sup>

La crítica interseccional presentada por Kimberlé Crenshaw demuestra que la política identitaria tradicional desarrollada en el discurso antidiscriminatorio en Estados Unidos ha ignorado las diferencias en el interior de las categorías identitarias tradicionales, lo cual desconoce la complejidad de la experiencia relacionada con las múltiples facetas de la identidad, así como también contribuye a generar tensiones entre las colectividades activistas por la igualdad, que basan su trabajo en la diversidad y diferencia identitaria. Estas tensiones crean, a su vez, discriminaciones dentro de los grupos oprimidos respecto de quienes claman por el reconocimiento

---

componen de múltiples grupos culturales, en los que unos son dominantes y otros relegados, y estos últimos, en consecuencia, imposibilitados de expresar sus convicciones y cosmovisiones en un plano de igualdad [Iris Young, “Structural injustice and the politics of difference”, in *Intersectionality and beyond: Law, power and the politics of location*, ed. by Emily Grabham, Davina Cooper, Jane Krishnadas y Didi Herman (London: Routledge-Cavendish, 2009): 274].

<sup>18</sup> Patricia Hill Collins ha identificado tres enfoques de análisis sobre los escenarios de complejidad identitaria (y situacional), a partir de lo que ha llamado la *matriz de dominación o matriz de opresión*. Esta estrategia consiste en entender cómo las distintas formas de discriminación –al estar interseccionadas– ya se encuentran organizadas en forma prevalente dentro de la sociedad. Así, independientemente del tipo de interrelación que se presente entre las categorías que las comportan, todas responden a diferentes dominios de poder que operan a través de concretas formas de opresión: sistemas de desigualdad por identidad sexual, por clase, por raza, por género, por nacionalidad, etc. Así, el análisis de la matriz de dominación se centra en la forma en que dichas estructuras se encuentran jerarquizadas, y no en las experiencias individuales en las que estas interseccionan o fungen como plataforma para que la persona viva la discriminación de manera compleja [Patricia Hill Collins, *Black feminist thought, knowledge, consciousness and the politic of empowerment*, 2nd ed. (New York: Routledge, 2000): 127-128].

<sup>19</sup> Hill Collins, *Black feminist thought, Knowledge...*, 26-27.

de los otros aspectos igualmente relevantes en sus experiencias de vida.<sup>20</sup> Al tomar como ejemplo la realidad de las mujeres afroamericanas frente a colectivos contra el racismo y el sexismo, es decir, la experiencia que viven en virtud de su *identidad interseccional* como mujeres y como personas de color (expresión interseccional: mujeres negras), la autora evidencia cómo sus experiencias y reclamos quedan relegados de forma simultánea y permanente en ambos movimientos.<sup>21</sup>

Con todo, la propuesta de Crenshaw comporta unas características claves y definitorias que permiten identificar la noción de la interseccionalidad con un alcance propio, lo cual debería ser tenido en cuenta para su aplicación: i) la interseccionalidad ha sido desde su génesis una forma de abordaje de las diferentes interacciones entre categorías identitarias como sexo-género y raza en el contexto de la violencia experimentada por las mujeres afroamericanas en Estados Unidos; ii) implica un enfoque de interacción entre sistemas de opresión como el racismo y el sexismo, evidenciando la locación de la víctima (en este caso, la mujer afroamericana) *dentro de* una imbricación entre sistemas de subordinación y, al mismo tiempo, *al margen de* sus discursos-activismos de choque como el feminismo y el antirracismo; iii) ofrece una forma de mediar la tensión entre los reclamos acerca del reconocimiento de las identidades múltiples –y sus problemas derivados– y la necesidad de políticas y medidas identitarias o diferenciadas; iv) no se adscribe a una corriente antiesencialista-abolicionista que propende por el rechazo total y ciego de las categorías en tanto son entendidas como constructos sociales inocuos. Por el contrario, reconoce que estas categorías existen y tienen consecuencias indeseadas, de modo que el problema radica, en la mayoría de los casos, en los valores y el significado que se otorga a las clasificaciones existentes, y, especialmente, en cómo se crean las situaciones de jerarquía y subordinación en torno a ellas;<sup>22</sup> por lo tanto, v) no se trata de superar las categorías existentes ni de abandonar los reclamos categoriales propios de las políticas identitarias o medidas similares. Al contrario, se busca repensarlas y releerlas a la luz de la interseccionalidad como una forma de construir nuevas coaliciones y alianzas contra la superestructura de la discriminación, así como también

---

<sup>20</sup> Kimberlé Crenshaw, "Mapping the margins: intersectionality, identity politics, and violence against women of color". *Stanford Law Review*, n.º 43 (1991): 1241-1299.

<sup>21</sup> Crenshaw, "Mapping the margins: intersectionality, identity politics, and violence against women of color", 1244.

<sup>22</sup> La autora no niega que el proceso de categorizar sea en sí mismo un ejercicio de poder, en el que no solo participan los dominantes, sino que también pueden interactuar los dominados cuando subvierten el sentido de las clasificaciones para efectos de desestabilizar el sistema en sí mismo. Es decir, la categoría "negro-negra" puede ser entendida como el resultado del sistema de discriminación racial, en tanto comporta en sí misma un sentido peyorativo del cual derivan "razones" para la desigualdad y desventaja; pero, al mismo tiempo, es una *etiqueta* que ha sido utilizada como impronta del movimiento antirracista en Estados Unidos para reclamar la reivindicación por la diferencia y la diversidad, así como también la inestabilidad misma del término, cuando se clama por el reconocimiento de otros factores propios de la identidad humana.

de resignificarlas por medio de negociaciones acerca de lo que representan y buscan reivindicar cada una de ellas conforme a las diferencias e intersecciones.<sup>23</sup>

Por otra parte, como lo ha anotado Pok Yin S. Chow, la interseccionalidad implica una necesaria lectura antiesencialista al enfatizar en las dificultades que suscitan las disimilitudes dentro de las categorías de identidad. En ese sentido, la identidad es entendida como una entidad mucho más compleja que no encaja dentro de los límites artificiales generados por el derecho o las disciplinas académicas, por lo que la interseccionalidad sirve como herramienta para mitigar los efectos totalizadores de la categorización rígida, mediante la significación de los efectos complejos, irreductibles, variados y variables que se acentúan cuando múltiples ejes de diferenciación –económica, política, cultural, física, subjetiva y experiencial– intersectan en contextos específicos. Como resultado, el enfoque de interseccionalidad se centra en el componente contextual, al reconocer que las categorías de identidad social y los sistemas de poder que les dotan de sentido se amoldan a través del tiempo y la ubicación geográfica; en otras palabras, tal como se transforman los paradigmas discursivos también lo hacen las nociones de género, clase y etnicidad. Al reconocer que la construcción social de las identidades es mutuamente constitutiva, la interseccionalidad se resiste a la simple adición de múltiples y paralelas identidades y fuentes de subordinación.<sup>24</sup>

Igualmente, la lectura interseccional contribuye al entendimiento del fenómeno de la discriminación, en tanto permite conocer, caracterizar y crear estrategias más adecuadas conforme a la experiencia cotidiana de los sujetos de derechos, mediada por la fusión de los diversos factores de discriminación, “al tiempo que dinamiza la interpretación armónica de los derechos individuales y colectivos”. En este sentido, al enfatizar en la multidimensionalidad identitaria exige que los derechos deban conectarse en forma permanente y en diversos niveles para así combatir las raíces de la desigualdad en toda su complejidad. Es decir, para “lograr identificar y contrarrestar las situaciones evitables y concurrentes de vulnerabilidad en las que se sitúan”.<sup>25</sup>

Durante su evolución, la interseccionalidad ha sabido expandirse más allá del contexto que propició su nacimiento y, por sus claras bondades, ha sido acogida en otros escenarios donde ciertamente existen expresiones interseccionales de la discriminación por diversos motivos y sistemas. Desde su génesis, que tuvo un eco inmediato en Estados Unidos y que posteriormente comenzó a manifestarse en trabajos de sociólogas feministas negras, y más tarde se expandió entre juristas, ya

---

<sup>23</sup> Crenshaw, “Mapping the margins: intersectionality, identity politics, and violence against women of color”, 1296-1299.

<sup>24</sup> Pok Yin Stephenson Chow, “Has intersectionality reached its limits? Intersectionality in the UN human rights treaty body practice and the issue of ambivalence”, *Human Rights Law Review* (2016): 5-7, doi: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2753549>.

<sup>25</sup> Andrea Zota, “Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos”, *Revista en Cultura de la Legalidad-EUNOMÍA*, n.º 9 (2015): 82-83.

no solo afrofeministas, sino también asiáticas y latinas, la apuesta interseccional se ha considerado en escenarios más allá de la situación de género y raza; por ejemplo, ha sido utilizada

... por juristas para explorar la situación de desventaja, no precisamente de las mujeres, sino de los hombres o, más concretamente, de los trabajadores afroamericanos en el empleo [...] [o] la agenda sobre los derechos reproductivos, la estrategia [laboral] y la representación política constituirían ejemplos paradigmáticos de esa crítica, sobre todo en países colonizados como Estados Unidos y Canadá.<sup>26</sup>

Ello sugiere que la lectura interseccional es una herramienta de análisis e intervención trascendental frente a la desigualdad compleja que ciertas personas pueden padecer por razón de los factores que confluyen en sus experiencias particulares, las cuales pueden ser mucho más comunes de lo que tradicionalmente se ha creído.

## 1.2. Discriminación múltiple, discriminación compuesta, discriminación interseccional

Como se ha sugerido, la discriminación interseccional es una de las múltiples apuestas conceptuales y terminológicas para describir, entender y enfrentar situaciones complejas de desigualdad. Sin embargo, autores como Timo Makkonen han advertido que las situaciones en las que diversas formas de discriminación interactúan entre sí han sido conceptualizadas de distintas maneras y por ello existe una cierta ambigüedad terminológica entre *discriminación múltiple*, *discriminación compuesta* y *discriminación interseccional*. En su concepto, la primera de estas nociones responde a la situación según la cual una persona es sometida a un trato desigual en razón de diferentes causas y en distintos momentos. En la segunda, se describe el fenómeno según el cual distintas categorías de opresión-discriminación se agregan una a otra en una instancia y contexto particular. La última, en su sentido estricto, refiere la situación específica de discriminación en que diferentes categorías interactúan paralela y simultáneamente, donde una conjunción de factores se torna inescindible, sobre todo en el momento de dar cuenta de la experiencia vivida por la persona discriminada.<sup>27</sup>

En este sentido, la noción de interseccionalidad constituye una reconceptualización del problema de la desigualdad, que intenta capturar tanto sus causas-consecuencias estructurales como las dinámicas de interacción entre los múltiples ejes de

<sup>26</sup> María Ángeles Barrère, "La interseccionalidad como desafío al *mainstreaming* de género en las políticas públicas", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n.º 87-88 (2010): 233.

<sup>27</sup> Timo Makkonen, *Multiple, compound and intersectional discrimination: bringing the experiences of the most marginalized to the fore* (Turku: Åbo Akademi University, 2002): 9-12.

opresión que les son propios. En este proceso, los elementos de justificación podrían ser referidos así: i) el abordaje tradicional antidiscriminatorio no da cuenta de las experiencias particulares de la subordinación interseccional, ii) el análisis interseccional se basa principalmente en las experiencias de subordinación o discriminación y iii) la interpretación reduccionista de las normas de derechos humanos afecta el ámbito de protección y eficacia que estos instrumentos ofrecen frente a diversas realidades que escapan de las lógicas categoriales y esencialistas.<sup>28</sup>

El entendimiento reducido de la identidad es esencialista en tanto presume al *ser* como un ente inmutable. De allí que la lógica categorial se haya convertido en el modelo hegemónico que mejor ejemplifica dicho razonamiento y que, a su vez, se haya tornado insuficiente frente a discriminaciones múltiples y simultáneas. La limitada y reducida comprensión de los grupos sociales y sus intereses, que ha dado lugar a la administración de medidas estatales de garantía y goce de sus derechos de forma desarticulada y competitiva, ha promovido, a su vez, una contraproducente desconexión en la valoración de las diferencias intragrupalas.<sup>29</sup> Desde el ámbito específico de la igualdad de género y la crítica al reduccionismo de las lógicas categoriales no se cuestiona que existan desigualdades estructurales que actúan de manera diferente y con distinta intensidad sobre las personas y grupos sociales, configurando diversas condiciones de vida. Lo que en realidad se discute es que, a nivel conceptual, no es posible tratar de igual manera desigualdades disímiles porque los mecanismos y las estructuras que las originan no son realmente equiparables.<sup>30</sup> Así, el enfoque múltiple que proponen las medidas categoriales parte de la equivalencia de desigualdades y entiende la segregación en función de su efecto en la discriminación formal, en cuya suerte la mejor manera de abordarla es simplemente garantizando la igualdad de trato. No considera, por tanto, factores estructurales que residen en la base de las opresiones y, por consiguiente, la discriminación es abordada de forma parcial, a través de sus consecuencias abstractas y no materiales. En últimas, las medidas tradicionales solo comportan un carácter reactivo y no proactivo, en la medida en que plantean la desigualdad como un problema individual, en lugar de hacerlo como un asunto realmente estructural o sistemático.<sup>31</sup>

Similarmente, para Manuel Góngora es posible diferenciar conceptualmente las nociones de discriminación múltiple y de interseccionalidad. La primera, que se ha “impuesto en el lenguaje del DIDH particularmente en diversos mecanismos de las

---

<sup>28</sup> Gaby Oré, *Discriminación múltiple, interseccionalidad e igualdad multidimensional en el marco de los derechos humanos, avances conceptuales y su impacto en el 'advocacy' y el litigio* (Lima: Cladem, 2014): 23, 24-26.

<sup>29</sup> Makkonen, *Multiple, compound and intersectional discrimination...*, 18.

<sup>30</sup> Carmen Expósito, “¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España”, *Revista Investigaciones Feministas*, n.º 3 (2012): 215, doi: [https://doi.org/10.5209/rev\\_INFE.2012.v3.41146](https://doi.org/10.5209/rev_INFE.2012.v3.41146).

<sup>31</sup> Expósito, “¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España”, 215.

Naciones Unidas”, comporta una connotación matemática similar a la de conceptos como ‘doble’ o ‘triple discriminación’ y hace énfasis en el carácter compuesto de las causas de opresión, aunque no sugiere nada acerca de cómo estas interactúan o si operan separada o simultáneamente. En contraste, la interseccionalidad no solo describe una discriminación basada en diferentes motivos, sino que, “en su acepción geométrica”, evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Es decir, evidencia cómo en un caso en particular se puede producir la discriminación “debido a la concurrencia de dos o más motivos prohibidos; esa discriminación puede tener un efecto sinérgico –superior a la suma simple de varias formas de discriminación– o puede activar/descadenar una forma de discriminación que solo opera cuando se combinan varios motivos (*trigger effect*)”.<sup>32</sup> Este autor resalta, a su vez, que la interseccionalidad se enmarca en un debate mucho más complejo sobre identidad y desigualdad, “con el cual se trata de ir más allá de meras connotaciones matemáticas: discriminación como suma simple de diversas experiencias separadas según el género, etnia, nacionalidad, etc.”; igualmente, señala que sin perjuicio de las diferentes connotaciones que comportan ambas expresiones, “en muchos casos se emplean indistintamente o bajo relaciones de género/especie”, tendencia que de algún modo él mismo convalida al considerarlas “sinónimas”, aun cuando es consciente, y así expresamente lo reconoce, de que en la doctrina especializada “se prefiere emplear el segundo término por capturar mejor la idea de concurrencia e interacción sinérgica de motivos de discriminación conforme a la multidimensionalidad de las desigualdades”.<sup>33</sup>

Ciertamente, no toda discriminación múltiple está de manera necesaria asociada a la interseccionalidad o, más aún, es equivalente. La discriminación múltiple o compuesta se relaciona con un tipo de afectación de corte acumulativo que afecta a las personas de manera especial y concreta a partir de varios factores que alimentan la situación-posición de desventaja, en términos aditivos que no se corresponden con la interdependencia entre estos.<sup>34</sup> Un aspecto diferenciador está

---

<sup>32</sup> Manuel Góngora, “Derecho a la salud y discriminación interseccional: una perspectiva judicial de experiencias latinoamericanas”, en *Interamericanización del derecho a la salud. Perspectivas a la luz del caso Poblete de la Corte IDH, Querétaro*, coord. por Mariela Morales y Laura Clérico (Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019): 148-149.

<sup>33</sup> En la misma línea, Góngora refiere: “Las categorías y divisiones sociales que enmarcan desigualdades entre individuos o grupos —género, sexualidad, etnicidad, ‘raza’, clase social, religión, nacimiento, etc.— se intersectan de diversos modos en diferentes contextos, reforzándose mutuamente o contrarrestando efectos discriminatorios. Esta pertenencia multidimensional no se puede reducir analíticamente al ejercicio de sumar/acumular identidades, ya que la combinación es altamente contextual: depende de condiciones históricas, culturales, políticas y sociales específicas” [Góngora, “Derecho a la salud y discriminación interseccional: una perspectiva judicial de experiencias latinoamericanas”, 150].

<sup>34</sup> Así, por ejemplo, la misma Crenshaw ha advertido este tipo de discriminación al referir, a propósito del Caso *De Graffen Reed vs. General Motors*, que las mujeres negras



constituido por la preocupación por determinar cómo, en ciertos casos, interactúan esas causas entre sí, más allá de la sumatoria derivada de su conjunción, lo cual implica valorar si se proyectan en forma separada o simultánea. La interseccionalidad no solo describe un escenario de desigualdad basada en diferentes motivos, sino que evoca una concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación.<sup>35</sup> Este encuentro de variables comporta una experiencia compleja en la que los sistemas de opresión se presentan de forma fusionada, inescindible e incluso permanente, lo que se halla indudablemente asociado con la complejidad misma de la experiencia identitaria y los elementos contextuales que le son propios.

La interseccionalidad en sí misma puede referir diferentes versiones y corrientes, y, por tanto, la dirección de su estrategia queda condicionada por la forma en que se aborde el concepto y las preocupaciones de quien busca aplicarlo, así como también el contexto y las realidades propias del escenario en el que se torna imperiosa su introducción. No es igual el ámbito de la lucha de raza y género en los Estados Unidos ante las deficiencias en la adjudicación judicial de las cortes, que las demandas reivindicatorias en el seno de las naciones latinoamericanas, donde las cuestiones de etnia, género, condición socioeconómica, entre otras, adquieren un matiz sumamente relevante para el abordaje de la discriminación y la desigualdad.

Por otro lado, es importante advertir que la versión dominante para analizar la discriminación múltiple se centra en las respuestas del derecho a los problemas relacionados con la interseccionalidad identitaria (p. ej., K. Crenshaw), esto es, a la experiencia de vida en la que confluyen múltiples factores (sexo, raza, orientación sexual, condición social, etc.) que la tornan susceptible a escenarios yuxtapuestos de desigualdad. Otras corrientes se preocupan menos por la interacción de identidades dentro de la experiencia individual y, en su lugar, se centran en la intersección entre estructuras políticas y sociales que privilegian o subordinan aspectos particulares de la identidad (p. ej., P. Hill Collins). Esto denota la pugna que surge en el infructuoso intento por dar una única respuesta a la cuestión sobre si la identidad es una experiencia personal, una ubicación social del sujeto, o una combinación de ambas. Cobran así relevancia otras preocupaciones como el análisis de las intersecciones a partir de las coaliciones de activismo sociopolítico entre grupos que trabajan por la reivindicación de los derechos de las colectividades y “minorías”, cuando,

---

alegaron haber sido segregadas en el acceso al trabajo que solo era garantizado para hombres afroamericanos o mujeres blancas: “La discriminación mixta o compuesta [...] se trata de la combinación entre discriminación racial (solamente hombres negros eran contratados para trabajar en las líneas de montaje) y la de género (solo mujeres blancas eran contratadas para trabajar en oficinas). Por tanto, las mujeres negras son afectadas de manera específica por la combinación de esas dos formas diferenciadas de discriminación” (Crenshaw, “Interseccionalidade na discriminação de raça e gênero”, 13).

<sup>35</sup> Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, cit., voto concurrente, 3-4.

por ejemplo, un movimiento activista contra el racismo apoya la causa de género, o colectividades de mujeres apoyan la lucha por los derechos LGBTIQ.<sup>36</sup>

### 1.3. Interseccionalidad y transversalización del enfoque de género

Como un modelo interactivo, la interseccionalidad presupone “identidades múltiples subordinadas” que expresan que las personas con identidades sociales construidas y situadas como inferiores por los sistemas hegemónicos de poder experimentan su proceso identitario como un todo a la luz de un proceso de “interacción sinérgica”, donde las múltiples variables de su experiencia son inseparables entre sí. Es, por tanto, fundamental reconocer el poder de las personas para autodefinirse desde sus experiencias propias y combatir las definiciones impuestas por estructuras, agentes e instituciones. Esta estrategia debe partir del reconocimiento de ese proceso de “autorreconfiguración” personal que les permite empoderarse como sujetos marginados de manera múltiple y simultánea frente a estructuras complejas de discriminación.<sup>37</sup>

Como toda noción emergente y contrahegemónica, la interseccionalidad también representa desafíos. Timo Makkonen refiere una serie de dificultades y potencialidades que deben ser tenidas en cuenta en el momento de considerar la aplicación de esta figura. Sobre las primeras sostiene que un posible peligro es que el “enfoque interseccional” se transforme en una nueva categoría esencialista y excluyente, en tanto dé paso a nuevos estereotipos de naturaleza interseccional. Por ejemplo, asumir que la interseccionalidad solo se trata de la discriminación que afecta a la mujer, y no al hombre, o de que toda mujer afrodescendiente es siempre víctima de la discriminación interseccional. En esta misma línea, se advierte el riesgo de catalogar a la víctima de opresión como sujeto pasivo, como vulnerable, sin posibilidad de agenciar ni reclamar sus propios derechos o romper con la estructura de la desigualdad. Para evitar estos problemas, es necesario que la interseccionalidad, al propender a una visión globalizadora de la discriminación, deba ser aplicada en suma con otras formas de análisis y/o estrategias.<sup>38</sup>

Lo anterior implica un expreso abandono de las tendencias a asumir a las personas que enfrentan la discriminación interseccional como meras víctimas de la segregación y la opresión, es decir, como simples sujetos pasivos/vulnerables que solo claman por una medida de reparación tradicional frente al evento –circunstancial– en el que la situación de desventaja se vio materializada. Por el contrario,

---

<sup>36</sup> Suzanne B. Goldberg, “Intersectionality in theory and practice”, 125-126. Véase, asimismo, Leslie McCall, “The Complexity of Intersectionality”, *Chicago Journals* 30, n.º 3 (2005): 10. McCall sitúa el análisis complejo de las discriminaciones en los movimientos sufragista y abolicionista de la esclavitud asociado a la lucha por los derechos de las mujeres en los Estados Unidos, particularmente, a partir de los desarrollos de la corriente conocida como feminismo negro (*black feminism*).

<sup>37</sup> Muñoz, *Intersecting violence...*, 10-12.

<sup>38</sup> Makkonen, *Multiple, compound and intersectional discrimination...*, 33-34.

es necesario un reconocimiento de estas realidades como propias de sujetos activos de plenas facultades de ejercicio y goce de sus prerrogativas fundamentales, y de personas que merecen el acceso y la garantía de sus derechos humanos en términos de equidad. Así como también y, en consecuencia, requieren la aplicación de un enfoque transformador de la realidad interseccional estructural, mediante medidas que no solo conduzcan a la reparación coyuntural, sino que, además, y sobre todo, contribuyan a la superación de condiciones de vida que las han ubicado en una situación favorable para la intersección de opresiones y desigualdades.

Ahora bien, en el marco de la preocupación por aplicar estrategias para enfrentar la desigualdad múltiple, Mieke Verloo sostiene que es necesaria una herramienta de intervención que se presente en todos los niveles estructurales e institucionales, públicos y privados, a través de –y en conjunto con– la interseccionalidad en cada uno de los procesos de decisión. Conforme a esta preocupación, la autora propone dos posibilidades simultáneas: primera, retomar el camino avanzado –y sobre todo lo aprendido– con la transversalidad de género<sup>39</sup> e integrarla con la estrategia interseccional. Segunda, desarrollar formas holísticas de transversalización de la igualdad en función de las diversas fuentes que dan lugar a la discriminación.<sup>40</sup>

Esta estrategia de integración entre la interseccionalidad y la transversalidad de género, a su vez, debe tener en cuenta que i) la desigualdad se produce tanto en la esfera pública como en la privada, se reproduce a través de identidades, comportamientos, interacciones, normas, etc.; ii) las fuentes de discriminación no son equivalentes y funcionan de maneras variadas, así como también responden a un problema dinámico que debe ser entendido según su interacción; iii) las raíces de la opresión no son aisladas, pueden ser interdependientes y estar interconectadas;

---

<sup>39</sup> La transversalización del género o *gender mainstreaming* es una estrategia que busca incluir la preocupación por la equidad entre los géneros en cada una de las formas de intervención política del Estado para un adecuado acceso y garantía de los derechos humanos. En otras palabras, se trata de una inclusión integral, permanente y omnipresente del enfoque diferencial de género en las acciones oficiales, como una forma de interconectar no solo esfuerzos, sino también las conciencias de las autoridades frente a la importancia de alcanzar escenarios materiales de equidad para todas las personas sin distinción basada en el sexo-género. El principio de la transversalidad se introdujo de manera expresa en el año 1995, en el marco de la Conferencia de Beijing, como una medida para enfrentar la desigualdad de género. En su momento, significó un impacto importante en la transformación de las políticas públicas en Europa; por tanto, partió de la premisa de que las acciones y los programas estatales tenían resultados diferentes para hombres y mujeres, y en esa medida su formulación e implementación debía presentarse sobre una perspectiva diferenciada con el fin último de que todos y todas se beneficiasen por igual en el ejercicio y goce de sus derechos, y con ello evitar la perpetuación de la desigualdad (Expósito, “¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España”, 205).

<sup>40</sup> Mieke Verloo, “Multiple inequalities, intersectionality and the European Union”, *European Journal of Women’s Studies* 13, n.º 3 (2006): 223-224, [doi.org/10.1177/1350506806065753](https://doi.org/10.1177/1350506806065753).

y iv) diferentes poderes-intereses entran en juego cuando se presentan escenarios de múltiples desigualdades.<sup>41</sup>

El esfuerzo por desarrollar una estrategia de transversalización del género más comprensiva, que no solo tome en cuenta el impacto diferenciado en la intervención estatal en mujeres y hombres, sino que también tenga en consideración otros modos de subordinación puede tener un mayor potencial transformador y de efectividad en lograr objetivos de desarrollo e igualdad material para todas las personas.<sup>42</sup> Se resalta entonces que la transversalidad y la interseccionalidad no son herramientas excluyentes en la intervención para superar la desigualdad. Por el contrario, se constituyen como estrategias que son complementarias en la medida en que comparten una preocupación común –el problema de la discriminación estructural–, lo que hace posible que las características y los elementos de una y otra puedan inspirar el trabajo mutuo, o incluso imbricarse a modo de intervenciones integrales frente a dicho objetivo común, que es combatir la segregación y la opresión asociada con la identidad y sus elementos contextuales.

Si se parte de la idea de que la “interseccionalidad contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres y por lo tanto puede mejorar la acción política”,<sup>43</sup> la transversalidad permite introducir las estrategias antidiscriminatorias más allá de un caso en concreto, por ejemplo, que trascienda a la decisión judicial en la que se busca reparar una situación de desigualdad compleja, interseccional, en tanto permite compeler a las autoridades a la integración de acciones estructurales en el marco de la acción estatal (políticas públicas, modificaciones legislativas, correcciones disciplinarias, etc.). Esto implica pensar en impactos realmente transformadores que vayan más allá del caso estudiado y decidido por la autoridad jurisdiccional, que, aunque escapen de la situación fáctica concreta, sirven de base para promover la intervención estatal en otras esferas que son ajenas –externas– a la administración de justicia.

## 2. La discriminación interseccional y su aplicación judicial

En el caso de las situaciones complejas de discriminación es claro que existen múltiples apuestas teóricas para su abordaje. El primer paso para enfrentar los problemas derivados de los cruces entre categorías identitarias y contextuales implica

---

<sup>41</sup> Verloo, “Multiple inequalities, intersectionality and the European Union”, 223-224. Véase, asimismo, Ian Atkinson y Vicki Donlevy, “Discussion paper on intersectionality and gender mainstreaming”, *European Community of Practice on Gender Mainstreaming* (2014): 2-5.

<sup>42</sup> Jenny Riley, “Some reflections on gender mainstreaming and intersectionality”, *Development Bulletin*, n.º 64 (2004): 82-86, doi: [http://womentransformingcities.org/wp-content/uploads/2017/01/Riley\\_Basic\\_Concepts](http://womentransformingcities.org/wp-content/uploads/2017/01/Riley_Basic_Concepts).

<sup>43</sup> Expósito, “¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España”, 205.

comprender en qué consisten estas experiencias de vida. Para dar respuesta a lo anterior, es necesario ejemplificar estas historias, en casos concretos, que permiten reflexionar sobre la amplitud en el universo de la discriminación, así como las complejidades que suscita para el campo del derecho y, en especial, en el ámbito judicial.

La propuesta interseccional de Kimberlé Crenshaw en tales términos, podría ser condensada así: i) hay experiencias de vida, cualitativamente hablando, que se corresponden, a la luz de categorías hegemónicas de identidad o contextuales, a más de una de las colectividades o grupos poblacionales posibles, que han sido agrupados de acuerdo con factores generalizables por quienes explican y describen el fenómeno de la discriminación diferenciada; ii) por esa potencial pertenencia a dos o más de las agrupaciones diferenciables en términos del discurso antidiscriminatorio, las voces de estas personas a) quedan invisibilizadas en cada grupo, y estos, a su vez, quedan fragmentados a modo de subcategorías de oprimidos dentro de los oprimidos; y b) corren el peligro de tener que escoger una u otra parte de su experiencia para pertenecer a un grupo poblacional considerado vulnerable y de allí a autocercenar el reconocimiento como víctima de la desigualdad; iii) el abordaje de dichas experiencias fusionadas asociadas a la identidad y sus elementos contextuales relacionados, no se limita a la sumatoria de las variables que les son propias, sino que, por el contrario, comporta el reto de que el analista aplique un enfoque complejo en términos cualitativos más que cuantitativos, en aras de entender, primero, que la experiencia identitaria es compleja *per se*, y, segundo, que las categorías históricamente utilizadas son inestables, a veces marginales, por lo que deben utilizarse con cautela, sin prejuicio y de forma no estereotipada, ni definitiva; iv) la finalidad de esta lectura es desentrañar las confluencias identitarias y los sistemas opresivos que recaen sobre ellas, entendiendo que se trata de problemas estructurales de opresión en un sentido sistemático más que coyuntural, y, por tanto, asumiendo la discriminación de forma crítica en torno a realidades individuales y sus condiciones asociadas, en lugar de eventos o escenarios de discriminación separados, esporádicos o meramente circunstanciales.<sup>44</sup>

Cobra así relevancia la experiencia enfrentada en el contexto del escenario judicial, tanto a nivel interno como internacional en materia de sistemas y mecanismos de protección de los derechos humanos ante casos claramente interseccionales, lo que conduce a un rastreo ineludible de contextos en los que ya se han abordado o debieron abordarse las discusiones interseccionales y trae consigo un cuestionamiento de las tradicionales lógicas categoriales características de los remedios y tratamientos para fenómeno de la desigualdad y la opresión.

A nivel nacional, un caso colombiano en el que se puede ejemplificar el escenario interseccional es el de Absalón Mosquera contra la Corporación Universitaria Remington, conocido por la Corte Constitucional de Colombia. Este fue propiciado en

---

<sup>44</sup> Crenshaw, “Demarginalizing the intersection of race and sex: a black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics”, 140-150.

sede de revisión de una acción de amparo promovida por un estudiante universitario de 24 años, afrodescendiente, proveniente del departamento de Chocó, quien en el proceso se autodefinió como persona transgénero y homosexual. En este asunto, el actor puso en conocimiento del juez constitucional actos de discriminación realizados por diversas personas asociadas con la institución de educación superior en la que la víctima se encontraba adelantando estudios de medicina. Hechos que condujeron a posteriores escenarios de segregación propiciada por estudiantes de la institución y personas externas a ella, e incluso de su propio núcleo familiar, en el que de hecho se apoyaba económicamente para sustentar su formación académica. En el marco del examen realizado por el tribunal constitucional se puso de presente la siguiente situación fáctica:

La manera en que Absalón vive y exterioriza ante los demás su identidad de género no es a través de la asunción permanente de una identidad femenina, sino transitando entre esta y la masculina, a través de la transformación de su indumentaria y la puesta en escena de una identidad femenina, sin que ello implique abandonar su nombre y otros atributos asociados al género masculino. La forma en que el accionante experimenta su identidad desquicia la lógica binaria sobre la que tradicionalmente ha operado el género como principio clasificatorio, conforme a la cual, se asume, una persona es hombre o mujer, *tertium non datur*. Quienes, como Absalón, no se sitúan de manera fija en uno de estos extremos, sino que viven su humanidad transitando entre ellos, tal vez reconociéndose en algún punto intermedio, se enfrentan a la incompreensión, generalmente acompañada del rechazo y la hostilidad, de aquellas personas habituadas a reconocer y aceptar al otro a condición de que este se deje encasillar en alguno de estos extremos y reproduzca de manera clara y sin ambigüedad alguna, los atributos que permitan identificarlo como hombre o mujer, sin más. Pero además de transgredir el orden heteronormativo con su identidad de género, este joven también lo desafía al reconocerse y aceptarse como homosexual.

No es lo mismo asumir tal identidad y orientación sexual para una persona que nace en el seno de una familia que acompaña y apoya su experiencia de vida, y le provee del soporte material y afectivo para superar las previsibles dificultades que afrontará en el camino, a ser un joven de escasos recursos, huérfano de ambos padres, que creció al cuidado de una hermana que también funge como su madre de crianza y cuya reacción inicial, al enterarse de la orientación sexual de Absalón, fue retirarle el apoyo para continuar sus estudios. Un joven que, oriundo del departamento del Chocó, hoy vive en un medio social que valora como atributo digno de elogio el tener piel de color “blanco porcelana”. La convergencia de tales circunstancias no implica, en sí misma, que todo trato diferenciado que afecte al accionante constituya una forma de discriminación en su contra. Sin embargo, se erige en un dato relevante para el

presente análisis, en tanto el joven Absalón Segundo Mosquera Palacio reúne atributos que acentúan su condición de vulnerabilidad y han de ser tenidos en cuenta al analizar la manera en que transcurrieron los acontecimientos que le llevaron a retirarse, y a no ser readmitido, en el programa de medicina que cursaba en la Corporación Universitaria Remington.<sup>45</sup>

En virtud de los términos expuestos por dicha Corte en este caso, la experiencia de vida de la víctima de discriminación se encuentra cimentada sobre múltiples y simultáneos factores tanto identitarios como contextuales. Así, se ponen en evidencia las categorías de género, orientación sexual, raza y procedencia-condición socioeconómica. Estos elementos podrían bien haber sido tratados de forma indistinta por el tribunal, o incluso haber sido desconocidos al habersele dado prelación solo al criterio de género o de orientación sexual, que claramente enmarcó –pero no determinó– la experiencia de la discriminación padecida.

Por otro lado, en el marco del seguimiento a la situación de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado colombiano, en tanto estado de cosas inconstitucional (Sentencia T-025 de 2004), la Corte Constitucional emitió un auto especial de seguimiento en materia de la situación de las personas impedidas física, psicológica o sensorialmente, tradicionalmente conocidas como hombres y mujeres con discapacidad, en virtud de una notoria afectación especial de sus derechos a consecuencia de las hostilidades. En tal sentido, el tribunal consideró:

El conflicto armado y el desplazamiento forzado son fenómenos que causan y exacerbaban la discapacidad. El grado de discriminación, aislamiento y exclusión que sufren a diario las personas con discapacidad, se ve agudizado por el conflicto y por el desplazamiento. Ante estos eventos, las necesidades de la población con discapacidad tienden a ser dejadas de lado, se olvida que, a diferencia de otras víctimas del conflicto armado, ellas enfrentan barreras adicionales, tanto sociales, como de acceso al espacio físico, a la comunicación, a la información, a la participación. En situaciones de conflicto esta población está expuesta a un mayor riesgo de perder la vida, de ser sometida a violencia, de ser víctima de abusos y tratos denigrantes, o de ser abandonada. Muchas personas con discapacidad, por las múltiples barreras y restricciones que enfrentan, ni siquiera tienen la oportunidad de escapar para sobrevivir. Pero incluso, aquéllas que logran hacerlo para garantizar su vida, seguridad e integridad personal, se ven abocadas en un nuevo entorno a un mayor aislamiento y marginación que les hace más difícil recuperarse y recobrar sus medios de subsistencia.

---

<sup>45</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-141 de 2015, Expediente T-457438, M. P. María Victoria Calle Correa, 42-43.

Las personas desplazadas con discapacidad son sin duda uno de los grupos más vulnerables y discriminados del conjunto de población desplazada. Sin embargo, como se pondrá de presente a lo largo de esta providencia, esta mayor vulnerabilidad no ha venido acompañada de acciones decididas para enfrentarla. Ni siquiera hay claridad de cuántas personas con discapacidad se encuentran desplazadas. Mucho menos se conoce cuáles son sus necesidades específicas, teniendo en cuenta, además, que la población desplazada con discapacidad abarca una gran heterogeneidad, en términos del tipo de discapacidad, de la edad, del género, de la adscripción étnica y cultural.<sup>46</sup>

Esta heterogeneidad de la que habla la Corte Constitucional pone en evidencia que aun ante categorías que parecen más o menos estables, existen múltiples realidades que escapan a la tendencia reduccionista de entender la discapacidad como único elemento diferenciador o explicativo del fenómeno de la discriminación. Así, en este caso se pueden advertir múltiples categorías asociadas a la segregación, tales como impedimento psicomotor, desplazamiento y conflicto armado, edad, género, etnia, raza o procedencia geográfica (campesino/na). Nuevamente, el reconocimiento de una afectación a los derechos de la víctima que acude ante un tribunal en estas circunstancias no podría limitarse, para ser efectivos, a la etiqueta de discapacidad, pues la situación discriminatoria se encuentra íntimamente relacionada con otros aspectos entrecruzados que deben también ser atendidos.

La Corte IDH, en el marco de su función contenciosa también ha considerado situaciones interseccionales de discriminación. Durante varios años, la interseccionalidad como objeto no fue mencionada expresamente; sin embargo, tal como lo resalta Catalina Zota, la Corte IDH, al establecer las violaciones convencionales en el caso de grupos diferenciales, “ha permitido identificar la complejidad en la que se sitúan los sujetos pertenecientes a grupos sociales que históricamente han experimentado exclusiones y desventajas para acceder a los recursos, las oportunidades y a la movilidad social”.<sup>47</sup> En este contexto, aquellos casos en los que el tribunal interamericano se enfrentó con situaciones complejas de discriminación, la autora se preocupa por determinar si el tratamiento dado en las decisiones adoptadas respondió a una lógica acumulativa (sumatoria de factores de opresión) o si se aplicó una lectura interseccional. Como resultado de su estudio, la académica concluye que es posible identificar en la argumentación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte IDH una “paulatina articulación de los sistemas de opresión y las circunstancias que los acentúan”. Pero también, si bien el análisis

---

<sup>46</sup> Corte Constitucional de Colombia, Auto A-006 de 2009, Expediente T-653010 y acumulados, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, 5-6.

<sup>47</sup> Andrea Zota, “Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos”, 74.



aplicado no se da “en términos de redes de opresiones fusionadas”, tampoco se “asume una noción eminentemente cuantitativa de acumulación o suma aritmética de categorías de opresión”. En otros términos, a pesar de que en los casos revisados la discriminación y la violencia “aún son interpretadas por la Comisión y [el tribunal internacional] de manera categorial” fueron estudiadas las articulaciones entre categorías, así como sus interdependencias en función de diversos contextos (conflicto armado, centros carcelarios, espacios rurales, etc.).

Tal como lo señalamos en la introducción, es en el Caso *González Lluy y otros c. Ecuador* donde la Corte IDH utiliza, por primera vez, en forma explícita, el concepto de interseccionalidad. En dicho caso se analizó la responsabilidad internacional de Ecuador por la violación de varios derechos convencionales en perjuicio de, en su momento, una niña ecuatoriana, debido a la discriminación sufrida por su condición particular de vivir con VIH, ser menor de edad, mujer y estar en situación de “pobreza”, en cuyo contexto se consideró:

La Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados. Teniendo en cuenta todo lo anterior, este Tribunal concluye que Talía Gonzales Lluy sufrió una discriminación derivada de su condición de persona con VIH, niña, mujer, y viviendo en condición de pobreza.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Corte IDH, *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, cit., 87-88.

Conforme a lo anterior, la Corte IDH aplicó un análisis de complejidad frente al caso de discriminación de la víctima. En este escenario, además de que se advierte la multiplicidad de factores identitarios y contextuales, también puede reflexionarse sobre la forma en que fue abordada la intersección de estos. En efecto, en esta primera formulación expresa sobre interseccionalidad, en ciertos pasajes de la argumentación puede interpretarse que el tribunal interamericano hubiese aplicado un enfoque aditivo más que fusionado en la conjunción de categorías. Esto, por cuanto fueron puestos de presente los distintos escenarios en los que cada característica identitaria, de forma independiente, tenía incidencia en la vivencia de la discriminación, lo cual podría corresponder al modelo de sumatoria de opresiones. Asimismo, la argumentación podría asociarse a una lógica según la cual, cada factor de discriminación adiciona un escalón mayor de gravedad a la experiencia de la víctima, con lo que, al final, el hecho de contar con todos ellos hace que esta sea catalogable como más severa que la de quienes en comparación podrían no contar con todos estos factores. Sin embargo, el enfoque de interseccionalidad no busca indicar una mayor gravedad en el tipo de discriminación, sino enfatizar en la diferencia y particularidades en la experiencia de la discriminación, lo cual debe hacerse más visible en la argumentación judicial y narración que se desarrolle.

Por otro lado, retornando al contexto colombiano, se resalta el Caso Gina Hoyos Gallego c. Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, conocido por la Corte Constitucional. En este se puso de presente la discriminación enfrentada por una mujer transgénero en múltiples escenarios de su vida, de forma permanente, múltiple y simultánea, tal como quedó consignado según su relato en la providencia del tribunal constitucional:

La actora manifestó que, aunque fisiológicamente nació como un hombre, empezó a considerarse como una mujer y a sentir una atracción física por los hombres desde los 12 años. En ese momento, comenzó “a pintarse los ojos y a colocarse (sic) ropa femenina a escondidas de su padre”; cuando él se percató de la situación decidió expulsarla violentamente de la casa. Debido a esto, la peticionaria se vio forzada a ejercer la prostitución. Señaló que, por su apariencia, a partir de ese momento ha tenido problemas con las autoridades de Policía y que sus intentos por conseguir trabajo se han visto frustrados por no tener la libreta militar. Además, a raíz de su actividad como trabajadora sexual, se contagió con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH).

Por otra parte, la accionante explicó que tuvo que salir desplazada de la ciudad de Circasia (Quindío) pues recibió amenazas de muerte de las bandas criminales (bacrim) de la región por su trabajo como líder de la Mesa Municipal de la Comunidad de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexuales (LGBTI) donde desarrolló brigadas de atención para personas con VIH y jóvenes en contextos de vulnerabilidad por su orientación sexual o identidad de género. En razón a estas amenazas, se vio obligada a trasladarse a Bogotá

junto a su madre, de 64 años. Manifestó que al llegar a la ciudad presentó una declaración ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y posteriormente fue inscrita en el Registro Único de Víctimas (RUV). Señaló que después de la inscripción solo ha recibido, en forma de ayuda humanitaria, un mercado y un subsidio de atención por un valor de seiscientos cuarenta mil pesos (\$640,000) por lo que actualmente ejerce de nuevo la prostitución. La actora señaló que el 8 de mayo del 2014 sostuvo una reunión, a instancias de la Oficina de Diversidad Sexual del Departamento de Planeación Distrital de Bogotá, en las oficinas del Distrito Militar de Puente Aranda, con el fin de definir su situación militar. Después de esa reunión, y siguiendo las instrucciones que recibió de [un] coronel se acercó al Distrito Militar No. 59 en Soacha y presentó un certificado del RUV con el fin de ser eximida del pago de la cuota de compensación y recibir su libreta militar. Sin embargo, no pudo obtener el documento pues le informaron que debía pagar una multa “porque no se había presentado a tiempo hace 10 años”.

[...]

[L]a Sala toma nota de la situación estructural de discriminación que sufren las personas transexuales, puesta de presente por las intervenciones hechas a lo largo de este proceso. Para la Corte, resulta alarmante que en las actuaciones de las autoridades persista la invisibilización de las personas transexuales y el objetivo de mantener categorías anacrónicas y denigrantes para “normalizar” a estos individuos en desmedro de sus derechos. La idea de que la identidad de género y la orientación sexual deben ser sometidas a un escrutinio público y médico es inaceptable desde el punto de vista constitucional.<sup>49</sup>

Tras analizar el caso desde la óptica de una “situación estructural de discriminación”, la Corte Constitucional concluyó que el Ejército Nacional de Colombia había vulnerado los derechos fundamentales de la demandante al hacerla destinataria de la normatividad sobre reclutamiento y servicio militar obligatorio que ha sido aplicable únicamente para los hombres colombianos mayores de edad. Decidió, en consecuencia, avalar la tutela al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la protección a la igualdad de la accionante teniendo en cuenta, principalmente, su identidad sexual diversa. Sin embargo, se dejó de lado, tanto en el análisis como en el remedio, que en función de la mencionada situación estructural de discriminación confluían múltiples factores de exclusión en el caso de Gina Hoyos Gallego, pues la discriminación padecida por razón de su identidad de género –mujer transgénero– no se puede entender desconectada de otros aspectos imprescindibles, tales como su condición de persona desplazada, víctima del conflicto armado y trabajadora sexual en condición de riesgo.

---

<sup>49</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-099 de 2015, Expediente T-4.521.096, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, 4-5, 76.

En el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, referido al sometimiento a esclavitud y trata de personas de 85 trabajadores rescatados de la Hacienda Brasil Verde, ubicada en el estado de Pará, en el año 2000, el tribunal interamericano consideró que el Estado incurre en responsabilidad internacional en aquellos casos en que, habiendo discriminación estructural, no adopta medidas específicas respecto a la situación particular de victimización en que se concreta la vulnerabilidad sobre un círculo de personas individualizadas:

La Corte constata, en el presente caso, algunas características de particular victimización compartidas por los 85 trabajadores rescatados el 15 de marzo de 2000: se encontraban en una situación de pobreza; provenían de las regiones más pobres del país, con menor desarrollo humano y perspectivas de trabajo y empleo; eran analfabetas, y tenían poca o nula escolarización [...]. Lo anterior los colocaba en una situación que los hacía más susceptibles de ser reclutados mediante falsas promesas y engaños. Dicha situación de riesgo inmediato para un grupo determinado de personas con características idénticas y originarios de las mismas regiones del país, tiene orígenes históricos y era conocida desde, al menos, 1995, cuando el Gobierno de Brasil reconoció expresamente la existencia de “trabajo esclavo” en el país [...]. De la prueba aportada al expediente se advierte la existencia de una situación basada en la posición económica de las víctimas rescatadas el 15 de marzo de 2000 que caracterizó un trato discriminatorio.<sup>50</sup>

En el Caso I. V. c. Bolivia, la Corte IDH también consideró situaciones interseccionales de discriminación, y puso de presente la historia de una mujer de nacionalidad peruana que por causas de persecución estatal se vio obligada a migrar a Bolivia, donde adquirió la calidad de persona refugiada. En ese contexto, en algún momento fue intervenida quirúrgicamente para dar a luz a su última hija, diligencia médica en la cual le fue realizada una *esterilización histeroscópica* sin su consentimiento. En esta ocasión, el tribunal internacional realizó importantes consideraciones respecto a su particular situación:

La Corte nota que en el caso de la señora I. V. confluyeron en forma interseccional múltiples factores de discriminación en el acceso a la justicia asociados a su condición de mujer, su posición socioeconómica y su condición de refugiada. En efecto, en el presente caso, dicha discriminación confluyó además con una vulneración al acceso a la justicia con base en la posición socioeconómica de la señora I. V., en tanto los cambios de jurisdicción para

---

<sup>50</sup> Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 318, 87.

la radicación de la causa en el segundo y el tercer juicio penal, hicieron que se presentara un obstáculo geográfico en la accesibilidad al tribunal. Ello implicó un elevado costo socioeconómico de tener que trasladarse a una distancia prolongada, al extremo de tener que viajar un trayecto de aproximadamente 255 km en el caso del proceso tramitado ante el Tribunal de Sica Sica, y cubrir viaje, hospedaje y otros costos del traslado no sólo de ella sino también de los testigos, lo cual conllevó evidentemente a un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Lo anterior constituyó una discriminación en el acceso a la justicia con base en la situación socioeconómica, en los términos del artículo 1.1 de la Convención.

Por otra parte, la Corte nota que el hecho de tener la condición de persona con estatuto de refugiado, es decir, de ser persona que se vio obligada a huir de su país de origen y buscar protección internacional por tener un temor fundado a ser objeto de persecución, determinó que la señora I. V. y su esposo se sintieran nuevamente desprotegidos en la búsqueda de justicia toda vez que, a raíz de sus reclamos, recibieron diversos tipos de presiones, incluyendo averiguaciones sobre la calidad de su residencia en Bolivia. La discriminación que vivió I. V. en el acceso a la justicia no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente.<sup>51</sup>

Las consideraciones de la Corte estuvieron orientadas a un análisis mucho más propio de la interseccionalidad, en tanto valoró que la conjunción de factores de discriminación constituye una experiencia diferente, de naturaleza fusionada, que impacta o explica la realidad compleja de la vulneración a los derechos y, con ello, supone la necesidad de medidas de garantía mucho más holísticas a las de aquellas propias de discriminaciones por motivos unidimensionales, ciertamente, no menos o más importantes que las que se encuentran intersectadas.

Para el litigio conocido por la Corte IDH en el caso V.R.P., V.P.C. y otros c. Nicaragua, la Corte centró su análisis sobre la cuestión de si las investigaciones y el proceso penal iniciados a nivel interno por el Estado, debido a la denuncia por violación sexual interpuesta por la madre de la víctima, cumplieron con el deber de debida diligencia reforzada y de no revictimización en investigaciones y procesos penales por violencia sexual en perjuicio de la niña víctima. El tribunal advirtió que en este caso tenía la oportunidad de referirse a la obligación de un Estado cuando las investigaciones y el proceso penal se dan en el marco de un caso de violación sexual cometida en contra de una niña, y, en consecuencia, adoptaría “un enfoque interseccional que tenga en cuenta la condición de género y edad de la niña”:

---

<sup>51</sup> Corte IDH, Caso I. V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 329, 103-104.

Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar.

En lo que se refiere a la respuesta institucional con miras a garantizar el acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual, este tribunal nota que las niñas, niños y adolescentes pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva, como sujetos de derechos, o que no garantizan una asistencia técnica jurídica que permita hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que los conciernen. Estos obstáculos no solo contribuyen a la denegación de justicia, sino que resultan discriminatorios, puesto que no permiten que se ejerza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. De lo anterior se colige que el deber de garantía adquiere especial intensidad cuando las niñas son víctimas de un delito de violencia sexual y participan en las investigaciones y procesos penales, como en el presente caso.<sup>52</sup>

Cuando la Corte analiza el caso, parte de la vulnerabilidad de los niños y las niñas y los factores que “potencian” o empeoran dicha susceptibilidad a la discriminación frente a sus derechos, aplica un enfoque aditivo de vulneraciones y no parte, de considerar que aspectos como el género, la edad, las condiciones socioeconómicas y del entorno son parte de una realidad interseccionada compleja que en contextos concretos, como el del abuso sexual, ciertamente sufren una afectación diferenciada, pero no porque se sumen factores de vulnerabilidad, sino porque las características interseccionales que expresan la experiencia de la víctima son especiales y, por tanto, ameritan remedios especiales.

En similar sentido, en el Caso Ramírez Escobar y otros c. Guatemala, la Corte IDH analizó las presuntas violaciones convencionales por cuenta de una adopción irregular, que fue avalada por las autoridades judiciales guatemaltecas y derivó en la separación permanente entre los niños dados en adopción y sus padres biológicos. El tribunal advirtió que debían verificarse los distintos motivos de discriminación alegados en este caso, particularmente en el de la madre biológica de los niños, dado que “habrían confluído en forma interseccional distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a su condición de

---

<sup>52</sup> Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 350, 45.

madre soltera en situación de pobreza, con una madre lesbiana, ya que la discriminación experimentada por la señora Ramírez Escobar sería el resultado del actuar entrecruzado de todas las razones por las que habría sido discriminada”. Con tal objetivo, resaltó:

A efectos del análisis jurídico que debe realizar este tribunal y teniendo en cuenta que en este caso se alega que varias personas fueron víctimas de discriminación por motivos coincidentes, este tribunal realizará un análisis de cada uno de los motivos presuntamente discriminatorios de manera separada. Lo anterior sin perjuicio de que la Corte comprende que la confluencia de factores de discriminación de manera interseccional resulta en una experiencia discriminatoria que se diferencia de la simple acumulación en contra de una persona de distintas causas de discriminación.<sup>53</sup>

Más adelante, la Corte concluyó que los factores interseccionados en el caso de la madre de los niños dados en adopción

... confluyeron de manera interseccional en la señora Flor de María Ramírez Escobar, quien, por ser madre soltera en situación de pobreza, formaba parte de los grupos más vulnerables a ser víctima de una separación ilegal o arbitraria de sus hijos, en el marco del contexto de adopciones irregulares en que sucedieron los hechos de este caso. La discriminación de la señora Ramírez Escobar es interseccional porque fue el producto de varios factores que interactúan y que se condicionan entre sí.

Nuevamente, hay una tendencia hacia el enfoque aditivo, tratado como perspectiva interseccional por la Corte IDH para analizar las vulneraciones del caso. De hecho, el tribunal señala que “realizará un análisis de cada uno de los motivos presuntamente discriminatorios de manera separada”, aun cuando reconoce que la interseccionalidad “resulta en una experiencia discriminatoria que se diferencia de la simple acumulación en contra de una persona de distintas causas discriminación” y, por tanto, concluye que la discriminación sufrida por la víctima “es interseccional porque fue el producto de varios factores que interactúan y que se condicionan entre sí”.<sup>54</sup>

A pesar estas leves contradicciones, es importante resaltar que la Corte IDH ha venido decantando el sentido primigenio del concepto de interseccionalidad. Lo reconoce expresamente y trata de algún modo de dotarlo de sentido en la resolución de sus casos más recientes. Sin embargo, es en el aspecto aplicativo donde podría

<sup>53</sup> Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, Sentencia de 9 de marzo de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 351, 90.

<sup>54</sup> Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 91, 98.

existir un enfoque limitado, dado que no pasa de concluir que una realidad ha sido interseccional, y ello no impacta en las medidas de reparación que necesariamente tendrían que ser acordes con la naturaleza de las discriminaciones determinadas en el asunto.

En el Caso Guzmán Albarracín y otras c. Ecuador se trató el caso de la violencia sexual padecida por una niña ecuatoriana, quien entre sus 14 y 16 años fue sometida a diversas formas de abuso contra su integridad sexual –y que derivó a la postre en su suicidio– por cuenta de los tratos que de manera reiterada le fueron infligidos, en un primer momento, por un miembro directivo del colegio en el que cursaba su educación secundaria. Esa vulneración a sus derechos se vio posteriormente prolongada por parte de los demás representantes de la institución educativa, el médico que la atendió e incluso las autoridades judiciales que habrían manejado con estereotipos el caso. En esta ocasión, el tribunal internacional analizó las violaciones convencionales en función del carácter discriminatorio de la violencia sexual padecida por la víctima, bajo la premisa de que “la violencia de género y la violencia contra la mujer implican una forma de discriminación” y que la “violencia sexual contra niñas no sólo expresa una discriminación prohibida debido al género, sino que también puede resultar discriminatoria en función de la edad”. Por esa razón, en atención a que el artículo 1.1 de la C. A. prohíbe cualquier tipo de discriminación “respecto a grupos que se encuentran en especiales situaciones de vulnerabilidad”, como es precisamente “el caso de niñas y niños, quienes pueden verse afectados en forma desproporcionada y particularmente grave por actos de discriminación y violencia de género”.<sup>55</sup> Sobre ese postulado, la Corte consideró que

el “impacto” de la “violencia sexual” en “las niñas, niños y adolescentes víctimas”, puede “verse severamente agravado, por lo que podrían sufrir un trauma emocional diferenciado de los adultos, y un impacto sumamente profundo, en particular cuando el agresor mantiene un vínculo de confianza y autoridad con la víctima”. [...] En virtud de la obligación de no discriminar, los Estados están “obligados [...] a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas”. Por eso, “[l]os Estados deben invertir en medidas proactivas que promuevan el empoderamiento de las niñas e impugnen las normas y los estereotipos patriarcales y otras normas y estereotipos de género perjudiciales, así como en reformas jurídicas, para hacer frente a la discriminación directa e indirecta contra las niñas”. Por lo expuesto, los actos de acoso y abuso sexual cometidos contra Paola no solo constituyeron, en sí mismos, actos de violencia y discriminación en que confluyeron, de modo interseccional, distintos factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación,

---

<sup>55</sup> Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 30 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 405, 44-47.



como la edad y la condición de mujer. Esos actos de violencia y discriminación se enmarcaron, además, en una situación estructural, en la que pese a ser la violencia sexual en el ámbito educativo un problema existente y conocido, el Estado no había adoptado medidas efectivas para revertirlo (supra párr. 135).

[...]

Paola del Rosario Guzmán Albarracín fue sometida, por un periodo superior a un año, a una situación que incluyó acoso, abuso y acceso carnal por el Vicerrector de su colegio, lo que conllevó el ejercicio de graves actos de violencia sexual contra ella en el ámbito institucional educativo. Lo anterior tuvo lugar mediante el aprovechamiento de una relación de poder por parte del funcionario estatal y de una situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, y lesionó el derecho de Paola, como mujer adolescente, a vivir una vida libre de violencia y su derecho a la educación. Esa violencia, que no resultó aislada sino inserta en una situación estructural, resultó discriminatoria en forma interseccional, viéndose la adolescente afectada por su género y edad. Resultó, asimismo, tolerada por autoridades estatales. Además, el Estado no había adoptado medidas adecuadas para abordar actos de violencia sexual en el ámbito educativo y no proveyó educación sobre derechos sexuales y reproductivos a la adolescente, lo que potenció su situación de vulnerabilidad.<sup>56</sup>

Para la Corte IDH, la discriminación padecida por la víctima fue por razón de un contexto en el cual su circunstancia de “vulnerabilidad” estaba dada por “su condición de niña adolescente, [y] se vio potenciada por una situación, que no resultaba excepcional, de ausencia de acciones efectivas para evitar la violencia sexual en el ámbito educativo, y de tolerancia institucional” y porque “no contó con educación que le permitiera comprender la violencia sexual implicada en los actos que sufrió ni con un sistema institucional que le brindara apoyo para su tratamiento o denuncia”.

Los anteriores factores de vulnerabilidad que son interpretados por la Corte como ingredientes de la discriminación interseccional aludida son evidentemente trabajados desde un enfoque aditivo-acumulativo y no precisamente como el enfoque interactivo que amerita la interseccionalidad, en virtud del cual se analizan todas las estructuras de desigualdad y opresión conectadas y confluidas en la identidad y la experiencia de la víctima. Aun cuando la Corte alude al enfoque interseccional para analizar el Caso Guzmán Albarracín y otras c. Ecuador, lo cual es un importante aporte en la evolución del derecho antidiscriminatorio que ha venido consolidando este tribunal, aún podría fortalecerse esta estrategia de análisis y aplicación. Lo anterior, por cuanto la experiencia de la víctima no se agota o condensa en la sumatoria de las condiciones identitarias o estructurales que exacerbaron la afectación a sus derechos con un efecto implícito de comparación de experiencias que no cuentan

---

<sup>56</sup> Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, cit., 47.

con esos mismos factores (como si se tratara de una competencia de discriminaciones, siendo unas más graves que otras).

Con el enfoque interseccional se trata, en realidad, de analizar una estructura intersectada en la que los factores confluyen y crean una experiencia diferente, pero no por ello más o menos grave que la de quienes también han sufrido la violencia sexual en circunstancias parecidas. La importancia del análisis interseccional y el enfoque interactivo para la superación de este tipo de discriminaciones deriva en entender que la realidad de la víctima como niña (edad), mujer (género) y estudiante (condición social) no puede ser leída sin las condiciones socioeconómicas y de acceso a las herramientas propias de una sana formación sexual (condición económica), en tanto son aspectos que también impactaron en su realidad identitaria, así como, ahora sí, en la posición de vulnerabilidad (que no es connatural a su identidad, sino contextual) desde la que de manera reiterada se vio sometida por razón de la subordinación que caracterizaba su relación escolar (e íntima) con el agresor. Adicionalmente, en atención a la posterior revictimización en el tratamiento dado por las autoridades educativas y estatales a su caso.

Estos ejemplos permiten constatar lo que se ha sugerido anteriormente: las discriminaciones interseccionales, por su naturaleza, pueden presentarse en múltiples escenarios y contextos no solamente relacionados con los casos de opresión y desigualdad de género, lo cual constituye una posible prevención cuando se es fiel a la génesis de esta apuesta en particular y de las lecturas sobre las opresiones múltiples y simultáneas en general. Por el contrario, las posibilidades de discriminaciones interseccionales pueden ser tan variadas como la expresión identitaria en sí misma; de ahí que advertencias como las de Kimberlé Crenshaw sobre la necesidad de una mirada interseccional, más allá de su genealogía en el feminismo negro en Estados Unidos, confirman la pertinencia de su uso no solo para cuestionar lógicas categoriales propias del derecho antidiscriminatorio, sino también su potencialidad para significar apuestas complementarias que permitan concretar nuevos entendimientos en el marco de la lucha contra la desigualdad, la segregación y a favor de la garantía plena de los derechos humanos de poblaciones históricamente oprimidas. Es por lo que su urgencia se pone de manifiesto en el caso de la discriminación en América Latina, donde la vasta y compleja diversidad-pluralidad de nuestros países se presenta como una premisa para poner en duda la separación e independencia de las categorías utilizadas por el derecho antidiscriminatorio para atender las demandas de reivindicación y reconocimiento de los grupos poblacionales.

### **3. Consideraciones finales**

La interseccionalidad es, al mismo tiempo, tanto una metáfora como un enfoque teórico y de acción que desde su aparición ha presentado diversas relecturas y reinterpretaciones, no solo en el campo de la teoría jurídica y los estudios de género,

sino también en múltiples disciplinas de las ciencias sociales, la salud y otros saberes. Por esto, el marco en el cual se generó la preocupación interseccional debe ser rescatado; asimismo, conviene distinguir aquellas variaciones desde su propuesta inicial. Es igualmente relevante destacar las potencialidades y dificultades que suscita su incorporación, no solo en el debate académico propio de los estudios críticos del derecho, sino también en la práctica judicial en casos que directa o indirectamente analizan situaciones complejas de discriminación.

Un análisis interseccional en el escenario judicial requiere dos premisas fundamentales. Primera, un abandono del uso exclusivo y limitado del enfoque categorial frente a casos de discriminaciones interseccionales y, en su lugar, entender que las experiencias de quienes acuden a la jurisdicción están basadas en “múltiples identidades que pueden estar ligadas a más de una única fuente [de opresión]”. La segunda premisa consiste en un análisis atento a considerar los “factores contextuales” que rodean los hechos de un caso determinado. A su vez, un examen contextual que sugiere la interseccionalidad implica i) examinar los estereotipos discriminatorios; ii) escudriñar el propósito o las finalidades de la legislación, regulación o política pública en cuestión asociada, directa o indirectamente, con un caso en concreto; iii) advertir y subrayar la naturaleza y/o situación de la víctima, y iv) identificar y resaltar el historial social, político y legal de la persona y su tratamiento-posición en el orden social. Esta estrategia de análisis contextual puede estar también orientada por los desarrollos y aprendizajes derivados de estrategias similares sobre el enfoque y la equidad de género, el análisis antirracista, las lecturas contra la discriminación por “discapacidad”, y los desarrollos jurisprudenciales generales sobre la igualdad, en los que el escenario estructural llega a ser tenido en cuenta en el proceso de justiciabilidad de los derechos. En consecuencia, el análisis interseccional puede tornarse en los lentes a través de los cuales el contexto social de una persona llega a ser examinado y, en cierta medida, permitir direccionar remedios judiciales frente a condiciones sociales relacionadas con la pobreza o situaciones de marginalidad.<sup>57</sup>

El análisis de los factores asociados a las condiciones de vida de quien padece la situación interseccional permite comprender el contexto en el que se ha conducido la experiencia de la persona. Dentro de la multiplicidad de capítulos de la vida de la víctima, la interseccionalidad puede dar cuenta del *continuum* de la situación de opresión, el cual se hace evidente en aquel evento que es conocido y llevado ante una corte de justicia. Por lo tanto, una medida de satisfacción y reparación de derechos frente a la situación de desigualdad y discriminación alegada

---

<sup>57</sup> Ontario Human Rights Commission, “An intersectional approach to discrimination addressing multiple grounds in human rights claims”, *Discussion Paper Policy and Education Branch* (2001): 28, [http://www.ohrc.on.ca/sites/default/files/attachments/An\\_intersectional\\_approach\\_to\\_discrimination%3A\\_Addressing\\_multiple\\_grounds\\_in\\_human\\_rights\\_claims.pdf](http://www.ohrc.on.ca/sites/default/files/attachments/An_intersectional_approach_to_discrimination%3A_Addressing_multiple_grounds_in_human_rights_claims.pdf).

deberá corresponder con aquella línea de condiciones contextuales asociadas con el hecho de afectación, y no deberá reducirse a la circunstancia de este en forma aislada o simplemente circunstancial, pues ello desconocería la complejidad de la interseccionalidad.

Este mismo contexto, especialmente en materia de las medidas de reparación, remedios y las decisiones judiciales en general, puede comportar un enfoque transformador que sea fiel a la finalidad buscada por la interseccionalidad. Cabe recordar que la reparación de una situación de discriminación, al entenderla asociada con la inequidad y la desigualdad estructural, debe ser transformadora, pues así se puede garantizar no solo la intervención integral frente al daño relacionado con el caso en concreto, sino ir más allá al direccionar la medida hacia el contexto en el cual el perjuicio fue ocasionado. Así, se recuerda que

... las distintas medidas reparatorias pueden tener un enfoque o vocación transformadora, en la medida en que con la reparación del daño bus[ca]n a un mismo tiempo transformar las relaciones de poder y las desigualdades que favorecieron la comisión del crimen. Esto resulta enteramente aplicable incluso a las medidas de restitución, que pueden devolver a la víctima a la situación anterior a la violación a través del retorno de los bienes patrimoniales y no patrimoniales perdidos o despojados, pero procurando transformar dicha situación de manera que, con el regreso, la víctima no se vea sometida a las mismas condiciones de vulnerabilidad y marginalidad que permitieron que el crimen fuese cometido en su contra.<sup>58</sup>

El enfoque transformador en una medida judicial que pretenda intervenir una discriminación interseccional es valioso, precisamente porque permite concretar reparaciones no simplemente como un mecanismo jurídico, sino como parte de un proyecto político y un macroesfuerzo estatal mucho más amplio de evolución de la sociedad y, particularmente, de inclusión y reivindicación material de las víctimas en ella. En efecto, dentro del esfuerzo por transformar las condiciones de exclusión y las relaciones de subordinación existentes como origen del fenómeno de la discriminación, las reparaciones con un sentido transformador pueden conducir a una “garantía de no repetición y también a la transformación política y económica del orden social, con miras a hacerlo más incluyente, justo y democrático”.<sup>59</sup> Solo así se podrán garantizar remedios judiciales realmente eficaces frente a las situaciones de

---

<sup>58</sup> Rodrigo Uprimny y María Paula Saffon, “Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática”, en *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*, ed. por Catalina Díaz, Nelson Camilo Sánchez y Rodrigo Uprimny (Bogotá: ICTJ y Dejusticia, 2007), 41-42.

<sup>59</sup> Uprimny y Saffón, “Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática”, 37-38.

discriminación compleja que se presentan en la región, las cuales, siendo más comunes de lo que se puede llegar a pensar, representan la diversidad que caracteriza a las naciones latinoamericanas.

## Bibliografía

- ATKINSON, Ian y Vicki DONLEVY. "Discussion paper on intersectionality and gender mainstreaming". *European Community of Practice on Gender Mainstreaming* (2014): 42-52.
- BARRÈRE, Ma Ángeles. "La interseccionalidad como desafío al *mainstreaming* de género en las políticas públicas". *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n.º 87-88 (2010): 225-252.
- CRENSHAW, Kimberlé. "Demarginalizing the intersection of race and sex: a black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics". *University of Chicago Legal Forum*, n.º 1 (1989): 139-168.
- CRENSHAW, Kimberlé. "Interseccionalidade na discriminação de raça e gênero". VV. AA. *Cruzamento: raça e gênero* (2004): 7-16.
- CRENSHAW, Kimberlé. "Mapping the margins: Intersectionality, identity politics, and violence against women of color". *Stanford Law Review*, n.º 43 (1991): 1241-1299.
- STEPHENSON CHOW, Pok Yin. "Has intersectionality reached its limits? Intersectionality in the UN human rights treaty body practice and the issue of ambivalence". *Human Rights Law Review* (2016): 453-481. doi: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2753549>.
- ESGUERRA, Camila y Alanis BELLO. "Interseccionalidad y políticas públicas LGBTI en Colombia: usos y desplazamientos de una noción crítica". *Revista de Estudios Sociales*, n.º 49 (2014): 19-32. doi: <http://dx.doi.org/10.7440/res49.2014.02>.
- EXPÓSITO, Carmen. "¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España". *Revista Investigaciones Feministas*, n.º 3 (2012): 203-222. doi: [https://doi.org/10.5209/rev\\_INFE.2012.v3.41146](https://doi.org/10.5209/rev_INFE.2012.v3.41146).
- GOLDBERG, Suzanne. "Intersectionality in theory and practice". En *Intersectionality and beyond: Law, power and the politics of location*, editado por Emily GRABHAM, Davina COOPER, Jane KRISHNADAS y Didi HERMAN, 124-157. London: Routledge-Cavendish, 2009.
- GÓNGORA, Manuel. "Derecho a la salud y discriminación interseccional: una perspectiva judicial de experiencias latinoamericanas". En *Interamericanización del derecho a la salud. Perspectivas a la luz del caso Poblete de la Corte IDH, Querétaro*, coordinado por Mariela MORALES y Laura CLÉRICO, 145-178. Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019.
- HARRIS, Angela. "Race and Essentialism in Feminist Legal Theory". *Stanford Law Review* 42, n.º 3 (1990): 581-616. doi: [10.2307/1228886](https://doi.org/10.2307/1228886).

- HILL COLLINS, Patricia. *Black feminist thought, knowledge, consciousness and the politic of empowerment*, 2<sup>nd</sup> ed. New York: Routledge, 2000.
- LUGONES, María. “Interseccionalidad y feminismo decolonial”. En *Lugares descoloniales: espacios de intervención de las américas*, editado por Ramón GROSFOGUEL y Roberto ALMANZA-HERNÁNDEZ, 119-124. Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2012.
- MCCALL, Leslie. “The Complexity of Intersectionality”. *Chicago Journals* 30, n.º 3 (2005): 1171-1800.
- MAKKONEN, Timo. *Multiple, compound and intersectional discrimination: bringing the experiences of the most marginalized to the fore*. Turku: Åbo Akademi University, 2002.
- MUÑOZ, Patricia. *Intersecting violence, a review of feminist theories and debates on violence against women and poverty in Latin America*. London: CAWN, 2010.
- ONTARIO HUMAN RIGHTS COMMISSION. “An intersectional approach to discrimination addressing multiple grounds in human rights claims “. *Discussion Paper Policy and Education Branch* (2001): 1-30. [http://www.ohrc.on.ca/sites/default/files/attachments/An\\_intersectional\\_approach\\_to\\_discrimination%3A\\_Addressing\\_multiple\\_grounds\\_in\\_human\\_rights\\_claims.pdf](http://www.ohrc.on.ca/sites/default/files/attachments/An_intersectional_approach_to_discrimination%3A_Addressing_multiple_grounds_in_human_rights_claims.pdf).
- ORÉ, Gaby. *Discriminación múltiple, interseccionalidad e igualdad multidimensional en el marco de los derechos humanos, avances conceptuales y su impacto en el ‘advocacy’ y el litigio*. Lima: Cladem, 2014.
- RILEY, Jenny. “Some reflections on gender mainstreaming and intersectionality”. *Development Bulletin*, n.º 64 (2004): 82-86. doi: [http://womentransformingcities.org/wp-content/uploads/2017/01/Riley\\_Basic\\_Concepts](http://womentransformingcities.org/wp-content/uploads/2017/01/Riley_Basic_Concepts).
- SERRANO GUZMÁN, Silvia. “El principio de igualdad y no discriminación: concepciones, tipos de casos y metodologías de análisis a la luz de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2019*, 369-407. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2019.
- UPRIMNY, Rodrigo y María Paula SAFFON. “Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática”. En *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*, editado por Catalina DÍAZ, Nelson Camilo SÁNCHEZ y Rodrigo UPRIMNY, 31-70. Bogotá: ICTJ y Dejusticia, 2007.
- VERLOO, Mieke. “Multiple inequalities, intersectionality and the European Union”. *European Journal of Women’s Studies* 13 n.º 3 (2006): 211-228. doi: [org/10.1177/13505068060665753](http://dx.doi.org/10.1177/13505068060665753).
- YOUNG, Iris. “Structural injustice and the politics of difference”. En *Intersectionality and beyond: Law, power and the politics of location*, editado por Emily GRABHAM, Davina COOPER, Jane KRISHNADAS y Didi HERMAN, 273-298. London: Routledge-Cavendish, 2009.

ZOTA, Andrea. “Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos”. *Revista en Cultura de la Legalidad-EUNOMÍA*, n.º 9 (2015): 67-85.

### **Legislación y jurisprudencia**

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Auto A-006 de 2009, Expediente T-653010 y acumulados, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-099 de 2015, Expediente T-4.521.096, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-141 de 2015, Expediente T-457438, M. P. María Victoria Calle Correa.

CORTE IDH. Caso Gonzales Lluy y otros *vs.* Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 298.

CORTE IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde *vs.* Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 318.

CORTE IDH. Caso I.V. *vs.* Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 329.

CORTE IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras *vs.* Ecuador, Sentencia de 30 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 405.

CORTE IDH. Caso Ramírez Escobar y otros *vs.* Guatemala, Sentencia de 9 de marzo de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 351.

CORTE IDH. CASO V.R.P., V.P.C. y otros *vs.* Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 350.